

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO
(BOLETÍN N° 9.256-27).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p style="text-align: center;">“ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO</p> <p style="text-align: center;">Título I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:</p> <p>1. Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile, con claros fundamentos geográficos, históricos, <u>diplomático</u> y jurídicos, <u>a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.</u></p> <p>2. <u>Preservar y mantener a la Antártica como una zona de paz, donde las actividades garanticen la protección y cuidado del medio ambiente antártico y</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>- Sustituir la voz “diplomático” por la expresión “diplomáticos”. (Adecuación formal)</p> <p>- Eliminar la frase “, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico”. (Indicación número 2. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Suprimirlo, pasando el actual número 3 a ser número 2. (Indicación número 4. Unanimidad</p>	<p style="text-align: center;">“PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO</p> <p style="text-align: center;">Título I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:</p> <p>1. Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile, con claros fundamentos geográficos, históricos, diplomáticos y jurídicos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica.</u></p> <p>3. Establecer los principios conforme a los cuales el Estado de Chile, a través de los órganos competentes, conduce la política antártica y ejerce sus competencias en materia antártica.</p> <p><u>4. Potenciar y regular la actividad antártica de Chile con pleno respeto al</u></p>	<p>5x0)</p> <p>Número 3</p> <p>Ha pasado a ser número 2, sin modificaciones.</p> <p>---</p> <p>Consultar el siguiente número 3, nuevo:</p> <p>“3. Promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.”.</p> <p>(Indicaciones números 6 y 7. Unanimidad 5x0)</p> <p>---</p> <p>Número 4</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“4. Potenciar y regular las actividades antárticas de Chile, incrementando su</p>	<p>2. Establecer los principios conforme a los cuales el Estado de Chile, a través de los órganos competentes, conduce la política antártica y ejerce sus competencias en materia antártica.</p> <p>3. Promover la protección y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, así como su condición de reserva natural, dedicada a la paz y a la investigación científica, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>4. Potenciar y regular las actividades antárticas de Chile, incrementando</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>Sistema del Tratado Antártico, incrementando su calidad de prestador de servicios operativos y logísticos para la actividad antártica e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas.</u></p> <p>5. Fomentar la actividad antártica de Chile, promoviendo el desarrollo social y económico de la <u>Región de Magallanes y Antártica Chilena.</u></p>	<p>calidad de prestador de servicios operativos, logísticos, tecnológicos y científicos antárticos, e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas, estatales y no estatales.”.</p> <p>(Indicaciones números 8 y 9. Unanimidad 5x0)</p> <p>Número 5</p> <p>Intercalar, a continuación de la frase “Región de Magallanes y”, la expresión “de la”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>su calidad de prestador de servicios operativos, logísticos, tecnológicos y científicos antárticos, e incentivando el desarrollo del país ligado a las actividades antárticas, estatales y no estatales.</p> <p>5. Fomentar la actividad antártica de Chile, promoviendo el desarrollo social y económico de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p>
<p>Decreto supremo N° 1.747, de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores, fija Territorio Chileno Antártico</p> <p>Decreto:</p> <p>Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico todas las tierras, islas, islotes, arrecifes glaciares (pack-ice), y demás, conocidos y por conocerse, y el mar territorial respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por</p>	<p>Artículo 2.- Territorio Chileno Antártico. Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares (<i>pack-ice</i>), y demás, conocidos y por conocer, <u>y el mar territorial y Océano Austral respectivo</u>, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich, conforme lo dispuso el decreto supremo N° 1.747, <u>e incluye los</u></p>	<p>Artículo 2</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Eliminar la expresión “y el mar territorial y Océano Austral respectivo,”.</p> <p>(Indicación número 13. Unanimidad 5x0)</p> <p>- Reemplazar la oración “e incluye los espacios marítimos que le corresponden de conformidad con el Derecho Internacional” por la siguiente “de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores”.</p> <p>(Indicación número 14. Unanimidad</p>	<p>Artículo 2.- Territorio Chileno Antártico. Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares (<i>pack-ice</i>), y demás, conocidos y por conocer, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich, conforme lo dispuso el decreto supremo N° 1.747, de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich.</p>	<p><u>espacios marítimos que le corresponden de conformidad con el Derecho Internacional.</u></p> <p>Asimismo, forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico las barreras de <u>hielo</u>, la plataforma continental, la <u>plataforma continental extendida</u> y los espacios marítimos <u>adyacentes conforme al</u> Derecho Internacional.</p> <p>El Territorio Chileno Antártico corresponde a una zona fronteriza para todos los efectos legales, sin perjuicio de la aplicación de los principios y normas del Sistema del Tratado Antártico.</p>	<p>5x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Intercalar, a continuación de la expresión “hielo,” la frase “el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva,;” y, a continuación de la frase “plataforma continental extendida y”, la voz “todos”. (Indicaciones números 15 y 16. Unanimidad 5x0)</p> <p>- Sustituir la expresión “adyacentes conforme al” por la frase “que le correspondan de conformidad con el”. (Indicación número 17. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Asimismo, forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico las barreras de hielo, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, la plataforma continental extendida y todos los espacios marítimos que le correspondan de conformidad con el Derecho Internacional.</p> <p>El Territorio Chileno Antártico corresponde a una zona fronteriza para todos los efectos legales, sin perjuicio de la aplicación de los principios y normas del Sistema del Tratado Antártico.</p>
	<p>Artículo 3.- Derechos soberanos sobre el Territorio Chileno Antártico. La soberanía chilena se ejercerá con pleno respeto a las normas del Derecho</p>		<p>Artículo 3.- Derechos soberanos sobre el Territorio Chileno Antártico. La soberanía chilena se ejercerá con pleno respeto a las normas del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Internacional y a los compromisos internacionales del Estado de Chile que se encuentren vigentes, en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico chileno.</p>		<p>Derecho Internacional y a los compromisos internacionales del Estado de Chile que se encuentren vigentes, en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico chileno.</p>
	<p><u>Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, la presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, y en el área del Tratado Antártico que no forme parte del Territorio Chileno Antártico, en el Océano Austral y el área marítima hasta la convergencia antártica:</u></p> <p><u>1. Respecto de toda actividad que realice o en la que participe un nacional o extranjero residente en Chile.</u></p> <p><u>2. Respecto de toda actividad que realice o en la que participe una persona extranjera cuando dicha actividad se ha organizado o comience en el territorio nacional, y requiera autorización del Estado de Chile.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, especialmente en el Territorio Chileno Antártico.</p> <p>Para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en ejercicio de las facultades allí consagradas, la presente ley se aplicará asimismo en el resto de la Antártica, incluyendo sus espacios marítimos y aéreos circundantes.”.</p> <p>(Indicación número 19. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 4.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, especialmente en el Territorio Chileno Antártico.</p> <p>Para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en ejercicio de las facultades allí consagradas, la presente ley se aplicará asimismo en el resto de la Antártica, incluyendo sus espacios marítimos y aéreos circundantes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>Convención sobre la CRVMA</p> <p>Artículo 1.4. Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos y meridianos:</p> <p>50°S, 0°; 50°S, 30°E; 45°S, 30°E; 45°S,</p>	<p>Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley:</p> <p>1. Antártica o continente Antártico comprende la tierra firme, sus masas y barreras de hielo, y las islas que se encuentran al sur del paralelo 60° de latitud sur y el Océano Austral que las circunda, sin perjuicio de los límites que para sus efectos particulares fijan el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y los demás acuerdos internacionales aplicables en el área.</p> <p>2. Océano Austral comprende todos los mares, cuerpos de aguas, cuencas oceánicas y áreas marinas al sur del paralelo 60°, y coincide con los límites de aplicación del Tratado Antártico de 1959.</p> <p>3. Convergencia antártica, es el límite biogeográfico en la línea en el mar hasta la cual, por factores naturales tales como la salinidad del agua, las corrientes marinas y los cambios de temperatura, se extiende el ecosistema antártico, y que ha sido definida por el artículo 1.4 de la Convención para la</p>	<p>Artículo 5</p>	<p>Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley:</p> <p>1. Antártica o continente Antártico comprende la tierra firme, sus masas y barreras de hielo, y las islas que se encuentran al sur del paralelo 60° de latitud sur y el Océano Austral que las circunda, sin perjuicio de los límites que para sus efectos particulares fijan el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y los demás acuerdos internacionales aplicables en el área.</p> <p>2. Océano Austral comprende todos los mares, cuerpos de aguas, cuencas oceánicas y áreas marinas al sur del paralelo 60°, y coincide con los límites de aplicación del Tratado Antártico de 1959.</p> <p>3. Convergencia antártica, es el límite biogeográfico en la línea en el mar hasta la cual, por factores naturales tales como la salinidad del agua, las corrientes marinas y los cambios de temperatura, se extiende el ecosistema antártico, y que ha sido definida por el artículo 1.4 de la Convención para la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>80°E; 55°S, 80°E; 55°S, 150°E; 60°S, 150°E; 60°S, 50°W; 50°S, 50°W; 50°S, 0°.</p>	<p>Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos como límite norte de la zona de aplicación de la Convención.</p> <p>4. Sistema del Tratado Antártico comprende:</p> <p>a) El Tratado Antártico suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, su Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente suscrito en Madrid el 4 de octubre de 1991, y las Recomendaciones, Medidas, Decisiones y Resoluciones vigentes aprobadas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico;</p> <p>b) La Convención para la Conservación de las Focas Antárticas suscrita en Londres el 28 de diciembre de 1972; y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos suscrita en Canberra el 11 de septiembre de 1980, y las Medidas en vigor acordadas por la Comisión de esta última.</p> <p>5. Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas es el procedimiento científico, técnico y administrativo destinado a determinar cualquier impacto sobre el medio ambiente antártico o en los</p>		<p>Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos como límite norte de la zona de aplicación de la Convención.</p> <p>4. Sistema del Tratado Antártico comprende:</p> <p>a) El Tratado Antártico suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, su Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente suscrito en Madrid el 4 de octubre de 1991, y las Recomendaciones, Medidas, Decisiones y Resoluciones vigentes aprobadas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico;</p> <p>b) La Convención para la Conservación de las Focas Antárticas suscrita en Londres el 28 de diciembre de 1972; y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos suscrita en Canberra el 11 de septiembre de 1980, y las Medidas en vigor acordadas por la Comisión de esta última.</p> <p>5. Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas es el procedimiento científico, técnico y administrativo destinado a determinar cualquier impacto sobre el medio ambiente antártico o en los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente Conservación de la Fauna y Flora Antárticas</p> <p>Artículo 1. Definiciones Para los fines de este Anexo:</p> <p>g) “tomar” o “toma” significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar una cantidad tal de plantas autóctonas o de invertebrados autóctonos que ello afecte significativamente a su distribución local o a su abundancia;</p> <p>h) “intromisión perjudicial” significa: (i) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros o de otras aeronaves de tal manera que perturben las concentraciones de aves o focas autóctonas;</p>	<p>ecosistemas dependientes o asociados de las actividades o proyectos que se planifique desarrollar en la Antártica por la autoridad ambiental competente.</p> <p>6. Áreas o zonas antárticas especialmente protegidas o administradas son aquellas áreas marinas o terrestres, incluido el suelo o el subsuelo, designadas como tales por las Partes Consultivas de conformidad al Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>7. Tomar o toma significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar cantidades tales de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia, según ha sido definido por la letra g) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>8. Intromisión perjudicial, de conformidad con la letra h) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, significa:</p>	<p>Número 8</p>	<p>ecosistemas dependientes o asociados de las actividades o proyectos que se planifique desarrollar en la Antártica por la autoridad ambiental competente.</p> <p>6. Áreas o zonas antárticas especialmente protegidas o administradas son aquellas áreas marinas o terrestres, incluido el suelo o el subsuelo, designadas como tales por las Partes Consultivas de conformidad al Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>7. Tomar o toma significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar cantidades tales de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia, según ha sido definido por la letra g) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>8. Intromisión perjudicial, de conformidad con la letra h) del artículo 1° del Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, significa:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>(ii) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves o focas autóctonas;</p> <p>(iii) la utilización de explosivos o armas de fuego de manera que perturben las concentraciones de aves o focas autóctonas;</p> <p>(iv) la perturbación intencional de aves autóctonas durante la reproducción o el cambio de plumaje o de concentraciones de aves o focas autóctonas por personas a pie;</p> <p>(v) un daño significativo de las concentraciones de plantas terrestres autóctonas con el aterrizaje de aeronaves o la conducción de vehículos, al pisar dichas plantas o por cualquier otro medio;</p> <p>y (vi) toda actividad que produzca una importante modificación adversa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos.</p>	<p>a) <u>el</u> vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben <u>la concentración de aves y focas</u>.</p> <p>b) <u>la</u> utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben <u>la concentración de aves y focas</u>.</p> <p>c) <u>la</u> utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben <u>la concentración de aves y focas</u>.</p> <p>d) <u>la</u> perturbación intencionada de la</p>	<p>Letra a)</p> <p>Iniciar el literal con mayúscula y sustituir la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”. (Indicación número 21. Unanimidad 5x0)</p> <p>Letra b)</p> <p>Iniciar el literal con mayúscula y reemplazar la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”. (Indicación número 22. Unanimidad 5x0)</p> <p>Letra c)</p> <p>Iniciar el literal con mayúscula y sustituir la frase “la concentración de aves y focas” por “las concentraciones de fauna existente”. (Indicación número 23. Unanimidad 5x0)</p> <p>Letra d)</p> <p>Iniciar el literal con mayúscula.</p>	<p>a) El vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben las concentraciones de fauna existente.</p> <p>b) La utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben las concentraciones de fauna existente.</p> <p>c) La utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben las concentraciones de fauna existente.</p> <p>d) La perturbación intencionada de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie.</p> <p>e) <u>dañar de manera significativa</u> la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, <u>por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas</u> o por cualquier otro medio.</p> <p>f) <u>cualquier</u> actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos.</p> <p>9. Región de responsabilidad de</p>	<p>(Adecuación formal)</p> <p>Letra e)</p> <p>Sustituir la frase “dañar de manera significativa” por la oración “El daño significativo de”; la expresión “por conducir” por “la conducción de”; y la frase “o por caminar” por “, la caminata”; e intercalar una coma (,), a continuación de la expresión “dichas plantas”.</p> <p>(Adecuaciones formales)</p> <p>Letra f)</p> <p>- Iniciar el literal con mayúscula.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>- Intercalar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final “Con todo, no se entenderá como intromisión perjudicial el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, o la utilización de vehículos o embarcaciones, cuando estas se encuentren en una situación de emergencia en donde deba priorizarse la seguridad de pasajeros o tripulantes.”.</p> <p>(Indicación número 24. Unanimidad 5x0)</p>	<p>cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie.</p> <p>e) El daño significativo de la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, la conducción de vehículos, la caminata sobre dichas plantas, o por cualquier otro medio.</p> <p>f) Cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos. Con todo, no se entenderá como intromisión perjudicial el vuelo o aterrizaje de helicópteros y aeronaves, o la utilización de vehículos o embarcaciones, cuando estos se encuentren en una situación de emergencia en donde deba priorizarse la seguridad de pasajeros o tripulantes.</p> <p>9. Región de responsabilidad de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>búsqueda y salvamento (SAR) es el área dentro <u>de la</u> cual corresponde al Estado de Chile, a través de sus instituciones, prestar servicios de búsqueda y salvamento en conformidad a los tratados internacionales vigentes.</p> <p>10. <u>Operador</u>, es toda persona natural o jurídica, institución u organismo, estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Un operador no incluye a una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente o que esté al servicio de una persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, y no incluye a una persona jurídica que sea contratista o subcontratista que trabaje por cuenta y orden de un operador estatal.</p> <p>11. Operador <u>antártico</u> es toda institución u organismo público, que organiza y desarrolla actividades <u>operativas o logísticas</u> a ser ejecutadas en la Antártica, contando con las autorizaciones prescritas en esta ley.</p>	<p>Número 9</p> <p>Reemplazar la expresión “de la” por la voz “del”. (Adecuación formal)</p> <p>Número 10</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión “Operador”, la voz “Antártico”. (Adecuación formal)</p> <p>Número 11</p> <p>- Reemplazar la voz “antártico” por “Antártico estatal” y la oración “Son</p>	<p>búsqueda y salvamento (SAR) es el área dentro del cual corresponde al Estado de Chile, a través de sus instituciones, prestar servicios de búsqueda y salvamento en conformidad a los tratados internacionales vigentes.</p> <p>10. Operador Antártico, es toda persona natural o jurídica, institución u organismo, estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Un operador no incluye a una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente o que esté al servicio de una persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico, y no incluye a una persona jurídica que sea contratista o subcontratista que trabaje por cuenta y orden de un operador estatal.</p> <p>11. Operador Antártico estatal es toda institución u organismo público, que organiza y desarrolla actividades operativas, logísticas, científicas o tecnológicas, a ser ejecutadas en la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>Son operadores antárticos del Estado de Chile</u> el Instituto Antártico Chileno, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>operadores antárticos del Estado de Chile”, sustituyendo el punto seguido que le antecede por una coma (,), por la frase “entre los cuales se entienden,”.</p> <p>(Adecuaciones formales)</p> <p>- Sustituir la conjunción “o” por una coma (,) e intercalar, a continuación de la voz “logísticas”, la frase “, científicas o tecnológicas,”.</p> <p>(Indicaciones números 26 y 27. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Antártica, contando con las autorizaciones prescritas en esta ley, entre los cuales se entienden, el Instituto Antártico Chileno, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las instituciones de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</p>
	<p>Título II Institucionalidad antártica chilena</p> <p>Artículo 6.- Política Antártica Nacional. La Política Antártica Nacional fijará los objetivos de Chile en la Antártica. Ella será propuesta por el Consejo de Política Antártica y <u>fijada</u> por el Presidente de la República, <u>quien la promulgará</u> mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, <u>que llevará, además, las firmas de</u> los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, <u>de Fomento y Turismo, y de</u></p>	<p>Artículo 6</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Sustituir el vocablo “fijada” por “aprobada”; eliminar la frase “, quien la promulgará”; y reemplazar la oración “que llevará, además, las firmas de” por la expresión “suscrito, además, por”.</p> <p>(Indicación número 29. Unanimidad 5x0)</p> <p>- Suprimir la preposición “de” que antecede a la voz “Fomento” e intercalar, a continuación de la expresión “Medio Ambiente” la frase “, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e</p>	<p>Título II Institucionalidad antártica chilena</p> <p>Artículo 6.- Política Antártica Nacional. La Política Antártica Nacional fijará los objetivos de Chile en la Antártica. Ella será propuesta por el Consejo de Política Antártica y aprobada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito, además, por los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Medio Ambiente, y de Ciencia,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>Medio Ambiente.</u></p> <p>La Política Antártica Nacional deberá ser sometida a evaluación y actualizada al menos cada diez años, desde la fecha de su <u>promulgación</u>.</p> <p>Artículo 7.- Consejo de Política Antártica. El Consejo de Política Antártica, regulado en la ley Nº 21.080, es el órgano colegiado de naturaleza interministerial, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, que tiene por función proponer al Presidente de la República las bases políticas, jurídicas, científicas, económicas, medioambientales, logísticas, deportivas, culturales y de difusión de la acción nacional en la Antártica, y proponer los grandes lineamientos de la Política Antártica Nacional.</p> <p>El Consejo de Política Antártica podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que proporcionará los medios</p>	<p>Innovación”, eliminando la conjunción “y” que antecede a la primera. (Indicación número 30. Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir el vocablo “promulgación” por “dictación”. (Indicación número 31. Unanimidad 5x0)</p> <p>Artículo 7</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Intercalar, a continuación de la conjunción “y”, que precede a la expresión “la Antártica Chilena, la preposición “de”.</p>	<p>Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>La Política Antártica Nacional deberá ser sometida a evaluación y actualizada al menos cada diez años, desde la fecha de su dictación.</p> <p>Artículo 7.- Consejo de Política Antártica. El Consejo de Política Antártica, regulado en la ley Nº 21.080, es el órgano colegiado de naturaleza interministerial, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, que tiene por función proponer al Presidente de la República las bases políticas, jurídicas, científicas, económicas, medioambientales, logísticas, deportivas, culturales y de difusión de la acción nacional en la Antártica, y proponer los grandes lineamientos de la Política Antártica Nacional.</p> <p>El Consejo de Política Antártica podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>materiales para su funcionamiento. También podrá sesionar en la Región de Magallanes y la <u>Antártica Chilena</u>.</p> <p>Respecto a sus funciones e integración se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>(Adecuación formal)</p>	<p>que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. También podrá sesionar en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Respecto a sus funciones e integración se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
	<p>Artículo 8.- Planes Estratégicos Antárticos. Los Planes Estratégicos Antárticos tendrán una vigencia de a lo menos <u>cuatro</u> años, y comprenderán las tareas y acciones concretas que se materializarán mediante el Programa Antártico Nacional de cada año. El Ministerio de Relaciones Exteriores los desarrollará en base a los objetivos que establezca la Política Antártica Nacional <u>y deberán ser suscritos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública</u>, siendo éstos necesarios para orientar la acción de los ministerios y entidades con competencias sectoriales en la materia.</p>	<p>Artículo 8</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Sustituir la voz “cuatro” por “cinco”. (Indicación número 32. Unanimidad 5x0)</p> <p>- Eliminar la frase “y deberán ser suscritos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública”. (Indicación número 33. Unanimidad 5x0)</p> <p>- Intercalar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración “En la elaboración de dichos planes deberán incorporarse criterios que orienten la actividad científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo del país en dichas áreas.”.</p>	<p>Artículo 8.- Planes Estratégicos Antárticos. Los Planes Estratégicos Antárticos tendrán una vigencia de a lo menos cinco años, y comprenderán las tareas y acciones concretas que se materializarán mediante el Programa Antártico Nacional de cada año. El Ministerio de Relaciones Exteriores los desarrollará en base a los objetivos que establezca la Política Antártica Nacional, siendo éstos necesarios para orientar la acción de los ministerios y entidades con competencias sectoriales en la materia. En la elaboración de dichos planes deberán incorporarse criterios que orienten la actividad científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo del país en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Para la elaboración de los Planes Estratégicos Antárticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores se coordinará con los distintos ministerios y entidades con competencia antártica y someterá estos planes a la consideración del Consejo de Política Antártica.</p>	<p>(Indicaciones números 35, 36 y 37. Unanimidad 5x0)</p>	<p>dichas áreas.</p> <p>Para la elaboración de los Planes Estratégicos Antárticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores se coordinará con los distintos ministerios y entidades con competencia antártica y someterá estos planes a la consideración del Consejo de Política Antártica.</p>
	<p>Artículo 9.- El Programa Antártico Nacional. El Programa Antártico Nacional es el conjunto de tareas y actividades concretas que se planifican anualmente para las campañas antárticas en cumplimiento del Plan Estratégico Antártico vigente y de los objetivos de la Política Antártica Nacional, que coordinará el <u>Ministerio de Relaciones Exteriores</u>, y estará constituido por las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades definidas para el cumplimiento de los objetivos de la Política Antártica Nacional, en atención a lo dispuesto en los Planes Estratégicos Antárticos. 2. Actividades de los operadores 	<p>Artículo 9</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 9.- El Programa Antártico Nacional. El Programa Antártico Nacional es el conjunto de tareas y actividades concretas que se planifican anualmente para las campañas antárticas en cumplimiento del Plan Estratégico Antártico vigente y de los objetivos de la Política Antártica Nacional, que coordinará el Ministerio de Relaciones Exteriores, y estará constituido por las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades definidas para el cumplimiento de los objetivos de la Política Antártica Nacional, en atención a lo dispuesto en los Planes Estratégicos Antárticos. 2. Actividades de los operadores

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la operación de sus bases, estaciones o refugios y la logística propia, lo que informarán por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>3. Actividades científicas y tecnológicas de investigación antártica en todas sus disciplinas, tanto ciencias naturales como ciencias sociales, jurídicas e históricas, coordinadas por el <u>Instituto Antártico Chileno</u>.</p> <p>4. Cualquier otra actividad antártica nacional a cargo de órganos de la administración del Estado, <u>sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para actuar autónomamente</u>.</p> <p>A fin de confeccionar el Programa Antártico Nacional que se ejecutará cada año, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a los ministerios y entidades públicas, distintas <u>del Ministerio del Interior y Seguridad Pública</u> y del Ministerio de Defensa Nacional y sus instituciones y organizaciones dependientes, que le informen, a más tardar el 31 de agosto</p>	<p>Número 4</p> <p>Eliminar la frase “, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para actuar autónomamente”.</p> <p>(Indicación número 42. Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Suprimir la frase “del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y”.</p> <p>(Indicación número 43. Unanimidad 5x0)</p>	<p>antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la operación de sus bases, estaciones o refugios y la logística propia, lo que informarán por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>3. Actividades científicas y tecnológicas de investigación antártica en todas sus disciplinas, tanto ciencias naturales como ciencias sociales, jurídicas e históricas, coordinadas por el Instituto Antártico Chileno.</p> <p>4. Cualquier otra actividad antártica nacional a cargo de órganos de la administración del Estado.</p> <p>A fin de confeccionar el Programa Antártico Nacional que se ejecutará cada año, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a los ministerios y entidades públicas, distintas del Ministerio de Defensa Nacional y sus instituciones y organizaciones dependientes, que le informen, a más tardar el 31 de agosto de cada año, sobre sus actividades antárticas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	de cada año, sobre sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, en cumplimiento del Plan Estratégico correspondiente.	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Por su parte, las instituciones y organizaciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, deberán proponer a dicho Ministerio sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, el que las informará al Ministerio de Relaciones Exteriores antes del 30 de septiembre de cada año.”.</p> <p>(Indicación número 45. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>programadas para el año siguiente, en cumplimiento del Plan Estratégico correspondiente.</p> <p>Por su parte, las instituciones y organizaciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, deberán proponer a dicho Ministerio sus actividades antárticas programadas para el año siguiente, el que las informará al Ministerio de Relaciones Exteriores antes del 30 de septiembre de cada año.</p>
	Artículo 10.- Conducción de la Política Antártica Nacional, coordinación interministerial y de la representación internacional. <u>Al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al</u> Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde, según sus competencias, el conocimiento y coordinación de todos	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Suprimir la locución “Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al”.</p> <p>(Indicación número 46. Unanimidad 5x0)</p>	Artículo 10.- Conducción de la Política Antártica Nacional, coordinación interministerial y de la representación internacional. Al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde, según sus competencias, el conocimiento y coordinación de todos los asuntos relativos al Territorio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>los asuntos relativos al Territorio Chileno Antártico y a la Antártica en general, velando por que las actividades que se desarrollen en dicho continente se ajusten a los lineamientos de la Política Antártica Nacional y sean acordes con las normas internacionales que obligan a Chile.</p> <p>Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde colaborar con el Presidente de la República en la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior de Chile en relación al continente Antártico, y asumir la representación nacional ante las instancias del Sistema del Tratado Antártico y las relaciones bilaterales sobre la materia.</p> <p>Los diversos ministerios y entidades estatales con competencia sectorial en las actividades antárticas coordinarán su labor por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, <u>con excepción del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional señalados en el artículo 15.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Reemplazar la oración “con excepción del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional señalados en el artículo 15”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto seguido (.), por la siguiente oración final “En el caso de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se coordinarán en la forma</p>	<p>Chileno Antártico y a la Antártica en general, velando por que las actividades que se desarrollen en dicho continente se ajusten a los lineamientos de la Política Antártica Nacional y sean acordes con las normas internacionales que obligan a Chile.</p> <p>Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde colaborar con el Presidente de la República en la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior de Chile en relación al continente Antártico, y asumir la representación nacional ante las instancias del Sistema del Tratado Antártico y las relaciones bilaterales sobre la materia.</p> <p>Los diversos ministerios y entidades estatales con competencia sectorial en las actividades antárticas coordinarán su labor por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el caso de los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se coordinarán en la forma dispuesta en el artículo 16.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		dispuesta en el artículo 16.”. (Indicación número 48. Unanimidad 5x0)	
<p>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: ...</p> <p>d) Velar por el cumplimiento de las</p>	<p>Artículo 11.- Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia antártica. Será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar y coordinar la ejecución de la Política Antártica Nacional. 2. Coordinar la realización de las actividades nacionales en la Antártica en el marco del Programa Antártico Nacional. 3. Asesorar al Presidente de la República en la conducción de los aspectos políticos y diplomáticos de la Política Antártica Nacional. 4. Mantener las relaciones multilaterales y bilaterales con los Estados, organizaciones internacionales, foros y regímenes internacionales del Sistema del Tratado Antártico. 5. Velar por el cumplimiento de las normas del Sistema del Tratado Antártico, sin perjuicio de lo dispuesto 	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p>	<p>Artículo 11.- Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia antártica. Será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar y coordinar la ejecución de la Política Antártica Nacional. 2. Coordinar la realización de las actividades nacionales en la Antártica en el marco del Programa Antártico Nacional. 3. Asesorar al Presidente de la República en la conducción de los aspectos políticos y diplomáticos de la Política Antártica Nacional. 4. Mantener las relaciones multilaterales y bilaterales con los Estados, organizaciones internacionales, foros y regímenes internacionales del Sistema del Tratado Antártico. 5. Velar por el cumplimiento de las normas del Sistema del Tratado Antártico, sin perjuicio de lo dispuesto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Cuando las convenciones señaladas contengan además de las materias ambientales, otras de competencia sectorial, el Ministerio del Medio Ambiente deberá integrar a dichos sectores dentro de la contraparte administrativa, científica o técnica de las mismas.</p>	<p>en la letra d) del artículo 70 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>6. Coordinar todos los asuntos referentes a la Antártica en que participen los ministerios, organismos y reparticiones estatales con competencia en materia antártica.</p> <p>7. Autorizar la realización de actividades no gubernamentales en la Antártica, de conformidad con lo previsto en esta ley y su reglamento.</p> <p><u>Las funciones señaladas en el inciso anterior se ejercerán sin perjuicio de las competencias que tienen en el territorio antártico el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional.</u></p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Suprimirlo. (Indicación número 52. Unanimidad 5x0)</p>	<p>en la letra d) del artículo 70 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>6. Coordinar todos los asuntos referentes a la Antártica en que participen los ministerios, organismos y reparticiones estatales con competencia en materia antártica.</p> <p>7. Autorizar la realización de actividades no gubernamentales en la Antártica, de conformidad con lo previsto en esta ley y su reglamento.</p>
	<p>Artículo 12.- Funciones del Ministerio de Defensa Nacional en materia antártica. Será competencia específica del Ministerio de Defensa Nacional planificar, coordinar y ejercer la dirección de las actividades antárticas que efectúen las Fuerzas Armadas y entidades dependientes de la defensa nacional.</p>		<p>Artículo 12.- Funciones del Ministerio de Defensa Nacional en materia antártica. Será competencia específica del Ministerio de Defensa Nacional planificar, coordinar y ejercer la dirección de las actividades antárticas que efectúen las Fuerzas Armadas y entidades dependientes de la defensa nacional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	El ejercicio de las competencias del Ministerio de Defensa Nacional señaladas en el inciso anterior, y el empleo de su personal o equipo militar, deberán tomar en consideración que la Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y científicos.		El ejercicio de las competencias del Ministerio de Defensa Nacional señaladas en el inciso anterior, y el empleo de su personal o equipo militar, deberán tomar en consideración que la Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y científicos.
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 13, nuevo, pasando el actual a ser artículo 14, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo. 13.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en materia antártica.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en relación con la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, en conformidad a los objetivos fijados en la Política Antártica Nacional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, dentro del marco de su competencia, velará por este tipo de investigaciones, estimulando la cooperación científica,</p>	<p>Artículo. 13.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en materia antártica.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá planes estratégicos de desarrollo e investigación científica en relación con la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, en conformidad a los objetivos fijados en la Política Antártica Nacional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, dentro del marco de su competencia, velará por este tipo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>así como el conocimiento de las labores que Chile realiza en la Antártica en la comunidad escolar, académica, científica y en la ciudadanía nacional e internacional.”.</p> <p>(Indicación número 53A. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>investigaciones, estimulando la cooperación científica, así como el conocimiento de las labores que Chile realiza en la Antártica en la comunidad escolar, académica, científica y en la ciudadanía nacional e internacional.</p>
	<p>Artículo 13.- Operadores antárticos. Los operadores antárticos del Estado de Chile serán los encargados de organizar y realizar las actividades operativas, logísticas y <u>científicas</u> del país en la Antártica, y de la mantención de sus bases y estaciones, debiendo planificar y organizar su labor en coherencia con el Programa Antártico Nacional y en conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo de Política Antártica.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>Ha pasado a ser artículo 14, con la siguiente enmienda:</p> <p>Intercalar, a continuación de la voz “científicas”, la expresión “y tecnológicas”, reemplazando la conjunción “y” que la antecede por una coma (,).</p> <p>(Indicación número 54. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 14.- Operadores antárticos. Los operadores antárticos del Estado de Chile serán los encargados de organizar y realizar las actividades operativas, logísticas, científicas y tecnológicas del país en la Antártica, y de la mantención de sus bases y estaciones, debiendo planificar y organizar su labor en coherencia con el Programa Antártico Nacional y en conformidad a los lineamientos que establezca el Consejo de Política Antártica.</p>
	<p>Artículo 14.- Instituto Antártico Chileno. El Instituto Antártico Chileno, en adelante también “INACH”, tiene por principal misión planificar, coordinar,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>Ha pasado a ser artículo 15, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 15.- Instituto Antártico Chileno. El Instituto Antártico Chileno, en adelante también “INACH”, tiene por principal misión planificar, coordinar,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>autorizar y realizar la actividad científica, tecnológica y de difusión en materias antárticas, y se rige por su estatuto orgánico. Para cumplir con su misión realizará y organizará todas las actividades operativas y logísticas que sean necesarias.</p> <p>El Instituto Antártico Chileno en el cumplimiento de su respectiva misión institucional, podrá coordinarse directamente con los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional para los fines operativos y logísticos.</p>		<p>autorizar y realizar la actividad científica, tecnológica y de difusión en materias antárticas, y se rige por su estatuto orgánico. Para cumplir con su misión realizará y organizará todas las actividades operativas y logísticas que sean necesarias.</p> <p>El Instituto Antártico Chileno en el cumplimiento de su respectiva misión institucional, podrá coordinarse directamente con los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional para los fines operativos y logísticos.</p>
	<p>Artículo 15.- Operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional coordinarán sus actividades a través de ese ministerio, las que se regirán por los objetivos de la Política Antártica Nacional y los planes estratégicos que se elaboren para su cumplimiento.</p> <p>La coordinación operativa y logística entre las Fuerzas Armadas se realizará a través del Estado Mayor Conjunto, y la coordinación entre estos Operadores</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Ha pasado a ser artículo 16, con la siguiente modificación:</p>	<p>Artículo 16.- Operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional coordinarán sus actividades a través de ese ministerio, las que se regirán por los objetivos de la Política Antártica Nacional y los planes estratégicos que se elaboren para su cumplimiento.</p> <p>La coordinación operativa y logística entre las Fuerzas Armadas se realizará a través del Estado Mayor Conjunto, y la coordinación entre estos Operadores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>y los demás ministerios con competencias en la materia se efectuará por medio de la Subsecretaría de Defensa.</p> <p><u>En la ejecución del Programa Científico Nacional, los operadores antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional podrán prestar servicios de apoyo y operacionales al INACH.</u></p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Los Operadores Antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, prestarán servicios operacionales y apoyo logístico para el Programa Científico Nacional, en la medida de sus capacidades, roles y actividades propias.”.</p> <p>(Indicaciones números 56, 57 y 57A. Unanimidad 5x0)</p>	<p>y los demás ministerios con competencias en la materia se efectuará por medio de la Subsecretaría de Defensa.</p> <p>Los Operadores Antárticos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, prestarán servicios operacionales y apoyo logístico para el Programa Científico Nacional, en la medida de sus capacidades, roles y actividades propias.</p>
	<p>Artículo 16.- Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico. El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico es el órgano encargado de evaluar el impacto en el medio ambiente y certificar que las actividades y proyectos que se planifiquen para ser desarrollados en la Antártica cumplan con los requisitos ambientales dispuestos por las normas nacionales e internacionales</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Ha pasado a ser artículo 17, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 17.- Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico. El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico es el órgano encargado de evaluar el impacto en el medio ambiente y certificar que las actividades y proyectos que se planifiquen para ser desarrollados en la Antártica cumplan con los requisitos ambientales dispuestos por las normas nacionales e internacionales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>respectivas.</p> <p>El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico dependerá administrativamente del Ministerio de Medio Ambiente, y su composición y normas de funcionamiento estarán determinadas por el reglamento respectivo, que será dictado por ese ministerio y llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.</p>		<p>respectivas.</p> <p>El Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico dependerá administrativamente del Ministerio de Medio Ambiente, y su composición y normas de funcionamiento estarán determinadas por el reglamento respectivo, que será dictado por ese ministerio y llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.</p>
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar el siguiente artículo 18, nuevo, pasando el actual artículo 17, que había pasado a ser artículo 18, a ser artículo 19:</p> <p>“Artículo. 18.- Secciones y Comités Nacionales Antárticos. Existirán comités asesores, denominados Secciones o Comités Nacionales, que tendrán por función preparar la participación del Estado de Chile en los diversos foros de los regímenes del Sistema del Tratado Antártico y, según corresponda, se encargarán de velar por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten en las reuniones internacionales respectivas.</p>	<p>Artículo. 18.- Secciones y Comités Nacionales Antárticos. Existirán comités asesores, denominados Secciones o Comités Nacionales, que tendrán por función preparar la participación del Estado de Chile en los diversos foros de los regímenes del Sistema del Tratado Antártico y, según corresponda, se encargarán de velar por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten en las reuniones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, regulará la organización y funcionamiento de estas Secciones y Comités.”.</p> <p>(Indicación número 59A. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>internacionales respectivas.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, regulará la organización y funcionamiento de estas Secciones y Comités.</p>
	<p style="text-align: center;">Título III Gobierno y Administración <u>Interior</u> del Territorio Chileno Antártico</p> <p>Artículo 17.- Atribuciones del Delegado</p>	<p style="text-align: center;">Título III Gobierno y Administración Interior del Territorio Chileno Antártico</p> <p>Eliminar el vocablo “Interior”.</p> <p>(Indicación número 60. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>Ha pasado a ser artículo 19, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">Encabezamiento</p>	<p style="text-align: center;">Título III Gobierno y Administración del Territorio Chileno Antártico</p> <p>Artículo 19.- Atribuciones del Delegado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Presidencial Regional de la <u>Región de Magallanes y Antártica Chilena</u>. El Delegado Presidencial Regional de la <u>Región de Magallanes y Antártica Chilena coordinará las iniciativas en la Antártica por instrucción</u> del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, <u>informando al</u> Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable en la Antártica. 2. Difundir las disposiciones y medidas de protección al medioambiente antártico. 3. Administrar, según corresponda, los fondos que se destinen a actividades antárticas de gobierno interior. 4. Ejecutar y supervisar aquellas tareas que le disponga el Consejo de Política Antártica. 	<p>- Intercalar, a continuación de la frase “Región de Magallanes y”, la expresión “de la”, las dos veces que aparece; y, a continuación de la expresión “Antártica Chilena”, que finaliza la primera oración, la frase “en materia antártica”. (Adecuaciones formales)</p> <p>- Reemplazar la frase “coordinará las iniciativas en la Antártica por instrucción” por la siguiente “ejercerá sus atribuciones en materia antártica conforme a las instrucciones”; y la expresión “informando al” por la frase “coordinando la ejecución de las mismas con el”. (Indicaciones números 61 y 62. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Presidencial Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en materia antártica. El Delegado Presidencial Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en materia antártica conforme a las instrucciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, coordinando la ejecución de las mismas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable en la Antártica. 2. Difundir las disposiciones y medidas de protección al medioambiente antártico. 3. Administrar, según corresponda, los fondos que se destinen a actividades antárticas de gobierno interior. 4. Ejecutar y supervisar aquellas tareas que le disponga el Consejo de Política Antártica.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>5. Facilitar la coordinación entre las autoridades de las bases antárticas chilenas.</p> <p>6. Recibir las denuncias por infracciones a esta ley, a las normas de protección del medioambiente antártico y a la legislación general chilena por hechos acontecidos en la Antártica, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades competentes en la materia.</p> <p>7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones el Delegado Presidencial de la <u>Región de Magallanes y Antártica Chilena</u> deberá cumplir sus cometidos de forma coordinada con los órganos de la Administración del Estado, incluido el Gobierno <u>Regional de Magallanes y Antártica Chilena</u>, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicación o interferencia de funciones, conforme al <u>artículo 5</u> de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Intercalar, a continuación de la frase “Región de Magallanes y”, la expresión “de la”, las dos veces que aparece; y sustituir la voz “artículo 5” por “artículo 5°”.</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>5. Facilitar la coordinación entre las autoridades de las bases antárticas chilenas.</p> <p>6. Recibir las denuncias por infracciones a esta ley, a las normas de protección del medioambiente antártico y a la legislación general chilena por hechos acontecidos en la Antártica, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades competentes en la materia.</p> <p>7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones el Delegado Presidencial de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena deberá cumplir sus cometidos de forma coordinada con los órganos de la Administración del Estado, incluido el Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicación o interferencia de funciones, conforme al artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.		ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
	<p>Artículo 18.- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en la Antártica Chilena. El Gobierno Regional de la <u>Región de Magallanes y Antártica Chilena</u> ejercerá sus atribuciones en conformidad a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. En particular le corresponderá:</p> <p>1. Promover la identidad antártica.</p> <p>2. Decidir la destinación de fondos regionales a proyectos específicos a desarrollarse en el territorio antártico.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en materia antártica. El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en el Territorio Chileno Antártico conforme a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, coordinando la ejecución de las mismas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:</p> <p>1. Promover la identidad antártica.</p> <p>2. Decidir la destinación a proyectos específicos a desarrollarse en el Territorio Chileno Antártico, de recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de los programas de inversión sectorial de asignación regional que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.</p>	<p>Artículo 20.- Atribuciones del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en materia antártica. El Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ejercerá sus atribuciones en el Territorio Chileno Antártico conforme a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, coordinando la ejecución de las mismas con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En particular le corresponderá:</p> <p>1. Promover la identidad antártica.</p> <p>2. Decidir la destinación a proyectos específicos a desarrollarse en el Territorio Chileno Antártico, de recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de los programas de inversión sectorial de asignación regional que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>3. Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, dentro de su competencia.</p> <p>4. Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el territorio antártico.</p> <p>5. Fomentar el turismo en el territorio antártico, respetando el ecosistema y el derecho internacional.</p> <p>6. Promover la investigación científica y tecnológica.</p> <p>7. Fomentar, financiar y difundir</p>	<p>3. Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el Territorio Chileno Antártico, con sujeción al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, y a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia.</p> <p>4. Fomentar el turismo en el Territorio Chileno Antártico, resguardando la protección medioambiental y en conformidad a las normas del Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>5. Promover la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contempladas en los artículos 18 y 20 de la ley N° 21.105, respectivamente.</p> <p>6. Financiar y difundir actividades culturales en el Territorio Chileno Antártico y en relación con la Antártica.</p> <p>7. Toda otra facultad que le</p>	<p>3. Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en el Territorio Chileno Antártico, con sujeción al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, y a las normas legales y reglamentarias que rijan la materia.</p> <p>4. Fomentar el turismo en el Territorio Chileno Antártico, resguardando la protección medioambiental y en conformidad a las normas del Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>5. Promover la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contempladas en los artículos 18 y 20 de la ley N° 21.105, respectivamente.</p> <p>6. Financiar y difundir actividades culturales en el Territorio Chileno Antártico y en relación con la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>actividades culturales en el territorio antártico.</p> <p>8. Promover actividades deportivas en el territorio antártico.</p> <p>9. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.</p> <p>Las resoluciones que adopte el Gobierno Regional para ejercer una o más de sus atribuciones en materia antártica deberán ser ejecutadas en forma coherente con las políticas públicas nacionales vigentes, correspondiendo al ministro respectivo velar por aquello. Para estos efectos, se entenderá que existe dicha coherencia cuando el ejercicio de funciones por el Gobierno Regional no contradiga las políticas públicas nacionales y sea compatible con los principios o definiciones establecidas en aquéllas.</p> <p>Asimismo, en dicho ejercicio se deberá actuar coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, en cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de</p>	<p>encomiende la legislación vigente.</p> <p>Lo anterior será ejercido en forma coherente con la Política Antártica Nacional y demás políticas públicas nacionales vigentes, entendiéndose que existe dicha coherencia cuando el ejercicio de funciones por el Gobierno Regional no contradiga la Política Antártica Nacional y las demás políticas públicas nacionales, y sea compatible con los principios o definiciones establecidas en aquéllas.</p> <p>Asimismo, en dicho ejercicio se deberá actuar coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, en cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto</p>	<p>Antártica.</p> <p>7. Toda otra facultad que le encomiende la legislación vigente.</p> <p>Lo anterior será ejercido en forma coherente con la Política Antártica Nacional y demás políticas públicas nacionales vigentes, entendiéndose que existe dicha coherencia cuando el ejercicio de funciones por el Gobierno Regional no contradiga la Política Antártica Nacional y las demás políticas públicas nacionales, y sea compatible con los principios o definiciones establecidas en aquéllas.</p> <p>Asimismo, en dicho ejercicio se deberá actuar coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>	<p>refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”. (Indicaciones números 63 y 64. Unanimidad 5x0)</p>	<p>cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>
	<p>Título IV Financiamiento de la actividad antártica nacional</p> <p>Artículo 19.- Financiamiento para las actividades en la Antártica. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la <u>actividad antártica nacional</u>, especialmente de los operadores antárticos referidos en el número 11 del artículo 5.</p>	<p>Artículo 19</p> <p>Ha pasado a ser artículo 21, con la siguiente modificación:</p> <p>- Intercalar, a continuación de la frase “actividad antártica nacional,”, la oración “de acuerdo a lo señalado en el Programa Antártico Nacional establecido en el artículo 9,”. (Indicación número 65 y 65A. Unanimidad 5x0)</p> <p>- - -</p> <p>Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El financiamiento del Programa</p>	<p>Título IV Financiamiento de la actividad antártica nacional</p> <p>Artículo 21.- Financiamiento para las actividades en la Antártica. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la actividad antártica nacional, de acuerdo a lo señalado en el Programa Antártico Nacional establecido en el artículo 9, especialmente de los operadores antárticos referidos en el número 11 del artículo 5.</p> <p>El financiamiento del Programa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>Antártico Nacional será identificado anualmente de manera desagregada en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p> <p>(Indicación número 65B. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Antártico Nacional será identificado anualmente de manera desagregada en la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>
	<p style="text-align: center;">Título V Regulación de actividades antárticas</p> <p>Artículo 20.- Uso y explotación de la Antártica y sus recursos. La Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y con pleno respeto a los principios de protección ambiental y demás regulaciones impuestas por la presente ley, el Sistema del Tratado Antártico y otras disposiciones del derecho nacional e internacional que resulten aplicables.</p> <p>El uso pacífico de la Antártica incluye las actividades científicas, tecnológicas, comerciales, turísticas, deportivas, artísticas y culturales y, en general, aquellas actividades que puedan realizarse de un modo racional y sostenible, y que sean planificadas y realizadas de forma que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p>Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.</p>	<p style="text-align: center;">Título V Regulación de actividades antárticas</p> <p>Artículo 22.- Uso y explotación de la Antártica y sus recursos. La Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos y con pleno respeto a los principios de protección ambiental y demás regulaciones impuestas por la presente ley, el Sistema del Tratado Antártico y otras disposiciones del derecho nacional e internacional que resulten aplicables.</p> <p>El uso pacífico de la Antártica incluye las actividades científicas, tecnológicas, comerciales, turísticas, deportivas, artísticas y culturales y, en general, aquellas actividades que puedan realizarse de un modo racional y sostenible, y que sean planificadas y realizadas de forma que se prevenga y limite el impacto perjudicial sobre el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.		medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.
	<p>Artículo 21.- Actividades prohibidas. Está prohibido en la Antártica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar explosiones nucleares y eliminar desechos radioactivos. 2. Realizar cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, a menos que entre en vigor un régimen internacional jurídicamente obligatorio sobre tales actividades y condiciones en que ellas podrán ser aceptadas y que salvaguarde los derechos soberanos antárticos chilenos. 3. Introducir especies animales o vegetales no nativas o exóticas, salvo los casos especialmente contemplados en el <u>artículo 37</u> y cumpliendo las condiciones <u>que</u> en él prescritas. 4. Descargar en el mar hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio 	<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p>Ha pasado a ser artículo 23, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 37” por “artículo 24” y eliminar el vocablo “que”.</p> <p>(Indicaciones números 68 y 69. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 23.- Actividades prohibidas. Está prohibido en la Antártica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar explosiones nucleares y eliminar desechos radioactivos. 2. Realizar cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, a menos que entre en vigor un régimen internacional jurídicamente obligatorio sobre tales actividades y condiciones en que ellas podrán ser aceptadas y que salvaguarde los derechos soberanos antárticos chilenos. 3. Introducir especies animales o vegetales no nativas o exóticas, salvo los casos especialmente contemplados en el artículo 24 y cumpliendo las condiciones en él prescritas. 4. Descargar en el mar hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Ambiente.</p> <p>5. Descargar en el mar sustancias nocivas líquidas, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>6. Eliminar todo tipo de basura y residuos en cualquier sector de la Antártica y sus mares circundantes, salvo en los casos especialmente autorizados por el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos o las normas internacionales sobre navegación marítima.</p> <p>7. Descargar en el mar aguas residuales de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>8. Dañar, trasladar o destruir un sitio o monumento nacional o un sitio o monumento histórico designado en conformidad al Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>9. Cazar, capturar o sacrificar focas <u>de conformidad a lo previsto en el punto 4</u></p>	<p>Número 9</p> <p>Sustituir la oración "de conformidad a lo</p>	<p>Ambiente.</p> <p>5. Descargar en el mar sustancias nocivas líquidas, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>6. Eliminar todo tipo de basura y residuos en cualquier sector de la Antártica y sus mares circundantes, salvo en los casos especialmente autorizados por el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos o las normas internacionales sobre navegación marítima.</p> <p>7. Descargar en el mar aguas residuales de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>8. Dañar, trasladar o destruir un sitio o monumento nacional o un sitio o monumento histórico designado en conformidad al Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>9. Cazar, capturar o sacrificar focas en contravención a lo dispuesto en la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>del Apéndice I de la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas.</p> <p>10. Toda captura, acción deliberada o interferencia dañina a los albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación, salvo en los casos expresamente autorizados por el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos.</p> <p>11. En general, realizar cualquier tipo de actividad sin contar con las autorizaciones y evaluaciones ambientales correspondientes.</p> <p>La ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas en este artículo se sancionará conforme a lo que dispone el <u>Título VI</u>.</p>	<p>previsto en el punto 4 del Apéndice I de” por la frase “en contravención a lo dispuesto en”.</p> <p>(Indicación número 70. Unanimidad 5x0)</p> <p>Número 10</p> <p>Reemplazar la oración “Toda captura, acción deliberada o interferencia dañina” por la siguiente “Capturar, ejercer acción deliberada o interferir dañinamente”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>Inciso final</p> <p>Sustituir la expresión “Título VI” por “Título VII”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>Convención para la Conservación de las Focas Antárticas.</p> <p>10. Capturar, ejercer acción deliberada o interferir dañinamente a los albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación, salvo en los casos expresamente autorizados por el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos.</p> <p>11. En general, realizar cualquier tipo de actividad sin contar con las autorizaciones y evaluaciones ambientales correspondientes.</p> <p>La ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas en este artículo se sancionará conforme a lo que dispone el Título VII.</p>
	<p>Artículo 22.- Actividades que requieren autorización previa. Está prohibido en la Antártica, a menos que se cuente con autorización expresa del Instituto Antártico Chileno:</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 24.- Actividades que requieren autorización previa. Está prohibido en la Antártica, a menos que se cuente con autorización expresa del Instituto Antártico Chileno:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>1. Ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida, designada de conformidad con lo previsto en el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>2. Efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica, conforme a las definiciones de la presente ley, y en particular respecto de las Especies Especialmente Protegidas, según lo previsto en el Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>3. Introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o exóticas.</p> <p>4. Introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas anteriormente, en concordancia a lo previsto en el</p>		<p>1. Ingresar a una Zona Antártica Especialmente Protegida, designada de conformidad con lo previsto en el Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>2. Efectuar una toma o intromisión perjudicial respecto a la fauna y flora antártica, conforme a las definiciones de la presente ley, y en particular respecto de las Especies Especialmente Protegidas, según lo previsto en el Anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>3. Introducir en la Antártica especies animales o vegetales no nativas o exóticas.</p> <p>4. Introducir en la Antártica productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, que llevará además la firma del Ministro de Relaciones Exteriores, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas anteriormente, en concordancia a lo previsto en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.</p>		<p>Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.</p>
	<p>Artículo 23.- Autorización para realizar actividades antárticas no estatales. Toda actividad a desarrollarse en la Antártica por nacionales o extranjeros residentes requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, <u>excepto las actividades pesqueras o de extracción reguladas en el artículo 30 y las actividades científicas reguladas en el artículo 25.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Reemplazar la frase “, excepto las actividades pesqueras o de extracción reguladas en el artículo 30 y las actividades científicas reguladas en el artículo 25” por la siguiente “indicadas en esta ley, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 27 y 32”. (Indicación número 71. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:</p> <p>“De igual manera, requerirá autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado toda</p>	<p>Artículo 25.- Autorización para realizar actividades antárticas no estatales. Toda actividad a desarrollarse en la Antártica por nacionales o extranjeros residentes requerirá la autorización previa de las autoridades competentes indicadas en esta ley, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 27 y 32.</p> <p>De igual manera, requerirá autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Asimismo, requerirá <u>esta autorización</u> toda actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona extranjera, <u>en los casos indicados en el número 2 del artículo 4.</u></p>	<p>actividad en la Antártica que realice o en la que participen personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional.”.</p> <p>(Indicación número 72. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar la voz “esta” e intercalar, a continuación de la expresión “autorización” la siguiente frase “previa de las autoridades competentes indicadas en esta ley,”. <p>(Indicaciones números 73 y 74. Unanimidad 5x0)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir la voz “extrajera” por “extranjera”. <p>(Adecuación formal)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplazar la expresión “, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4”, por la siguiente oración “no residente, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto 	<p>toda actividad en la Antártica que realice o en la que participen personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional.</p> <p>Asimismo, requerirá autorización previa de las autoridades competentes indicadas en esta ley, toda actividad en la Antártica que realice o en la que participe una persona extranjera no residente, cuando ella haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación del Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>del territorio nacional, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación del Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17".</p> <p>(Indicación número 75. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades antárticas no estatales deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.</p> <p>(Indicación número 76. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades antárticas no estatales deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; <u>Defensa Nacional; Economía, Fomento y Turismo, y Medio Ambiente</u>, determinará el procedimiento para solicitar y obtener las autorizaciones a las que se refiere este artículo.</p>	<p>Inciso final</p> <p>Anteponer la preposición “de” a las expresiones “Defensa Nacional” y “Economía, Fomento y Turismo”; reemplazar la conjunción “y” que antecede a la expresión “Medio Ambiente” por la preposición “de”; e intercalar, a continuación de aquella expresión, la frase “y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0)</p>	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; de Defensa Nacional; de Economía, Fomento y Turismo, de Medio Ambiente y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, determinará el procedimiento para solicitar y obtener las autorizaciones a las que se refiere este artículo.</p>
	<p>Artículo 24.- Realización de actividades estatales en la Antártica. Toda actividad realizada por órganos o entidades estatales, con excepción de las <u>que realice el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las</u> actividades exclusivamente operativas y logísticas realizadas por los operadores antárticos, y aquellas señaladas en los <u>artículos 25</u> y siguientes, deberán ser informadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la entidad estatal a cargo de su planificación.</p> <p>Si el Ministerio de Relaciones</p>	<p>Artículo 24</p> <p>Ha pasado a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Eliminar la oración “que realice el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las” y sustituir la locución “artículos 25” por “artículos 27”.</p> <p>(Indicaciones números 77 y 78. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 26.- Realización de actividades estatales en la Antártica. Toda actividad realizada por órganos o entidades estatales, con excepción de las actividades exclusivamente operativas y logísticas realizadas por los operadores antárticos, y aquellas señaladas en los artículos 27 y siguientes, deberán ser informadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la entidad estatal a cargo de su planificación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Exteriores estima que la actividad pudiere producir algún tipo de contingencia o responsabilidad internacional deberá emitir un informe indicando las consecuencias jurídicas o políticas adversas debido a su realización.</p>		<p>Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima que la actividad pudiere producir algún tipo de contingencia o responsabilidad internacional deberá emitir un informe indicando las consecuencias jurídicas o políticas adversas debido a su realización.</p>
	<p>Artículo 25.- Autorización y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas antárticas. El Estado de Chile, a través de los distintos Ministerios y organismos con competencia en materia antártica, dará prioridad a la investigación científica y tecnológica y a la preservación de <u>la Antártica</u> como una zona para la realización de tales investigaciones.</p> <p>Corresponderá al INACH planificar, coordinar, orientar y controlar las actividades científicas y tecnológicas que los organismos del Estado o particulares realicen en el Territorio Chileno Antártico o en el resto del continente Antártico.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p>Ha pasado a ser artículo 27, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión “de la Antártica” la siguiente frase “y sus ecosistemas dependientes y asociados”.</p> <p>(Indicación número 80. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p>	<p>Artículo 27.- Autorización y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas antárticas. El Estado de Chile, a través de los distintos Ministerios y organismos con competencia en materia antártica, dará prioridad a la investigación científica y tecnológica y a la preservación de la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados como una zona para la realización de tales investigaciones.</p> <p>Corresponderá al INACH planificar, coordinar, orientar y controlar las actividades científicas y tecnológicas que los organismos del Estado o particulares realicen en el Territorio Chileno Antártico o en el resto del continente Antártico.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Toda actividad científica o tecnológica a realizarse en la Antártica por chilenos o extranjeros residentes, ya sean personas naturales, personas jurídicas o instituciones, públicas o privadas, además de dar <u>cumplimientos</u> a todas las normas previstas en esta ley, deberá contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno.</p> <p>Asimismo, <u>requerirá esta autorización toda actividad</u> en la Antártica que realice o en la que participe una persona <u>extrajera, en los casos</u> indicados en el número 2 del artículo 4.</p>	<p>Sustituir la voz “cumplimientos” por “cumplimiento”. (Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>- Eliminar la expresión “requerirá esta autorización”. (Adecuación formal)</p> <p>- Intercalar, a continuación de la expresión “toda actividad” la locución “científica o tecnológica”. (Indicación número 82. Unanimidad 5x0)</p> <p>- Reemplazar la expresión “extrajera, en los casos indicados en el número 2 del artículo 4”, por la siguiente oración “jurídica o natural no residente, y que haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, requerirá autorización del INACH, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que</p>	<p>Toda actividad científica o tecnológica a realizarse en la Antártica por chilenos o extranjeros residentes, ya sean personas naturales, personas jurídicas o instituciones, públicas o privadas, además de dar cumplimiento a todas las normas previstas en esta ley, deberá contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno.</p> <p>Asimismo, toda actividad científica o tecnológica en la Antártica que realice o en la que participe una persona jurídica o natural no residente, y que haya sido organizada o se inicie desde el resto del territorio nacional, requerirá autorización del INACH, salvo en los casos en que cuente con una autorización, homologable a los procedimientos chilenos, de un tercer Estado que sea parte del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, circunstancia que será calificada por el INACH, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>será calificada por el INACH, previo informe del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, señalado en el artículo 17”.</p> <p>(Indicación número 83. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades científicas o tecnológicas antárticas deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.”.</p> <p>(Indicación número 86. Unanimidad 5x0)</p> <p>“Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito, además, por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas en los incisos anteriores, en concordancia a lo previsto en el Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus</p>	<p>El procedimiento de homologación de autorizaciones para realizar actividades científicas o tecnológicas antárticas deberá considerar lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito, además, por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los requisitos para la autorización de las acciones descritas en los incisos anteriores, en concordancia a lo previsto en el Protocolo del Tratado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.”. (Indicación número 85A. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos, y fijará el procedimiento administrativo para su otorgamiento.</p>
	<p>Artículo 26.- Autorización de zarpe y despegue de naves y aeronaves nacionales o que participan en alguna actividad antártica nacional. Toda nave, aeronave u otra embarcación que zarpe o despegue desde puertos o aeropuertos nacionales con destino a la Antártica deberá acreditar ante las autoridades marítimas o aeronáuticas correspondientes, mediante los respectivos certificados:</p> <p>1. Que participa en una actividad autorizada de conformidad con los <u>artículos 23 o 25</u>.</p> <p>2. Que la actividad cuenta con la evaluación de impacto ambiental a que se refiere el <u>artículo 35</u>.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <p>Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Reemplazar la expresión “artículos 23 o 25”, por “artículos 25 o 27”. (Indicación número 87. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Sustituir la expresión “artículo 35” por “artículo 37”.</p>	<p>Artículo 28.- Autorización de zarpe y despegue de naves y aeronaves nacionales o que participan en alguna actividad antártica nacional. Toda nave, aeronave u otra embarcación que zarpe o despegue desde puertos o aeropuertos nacionales con destino a la Antártica deberá acreditar ante las autoridades marítimas o aeronáuticas correspondientes, mediante los respectivos certificados:</p> <p>1. Que participa en una actividad autorizada de conformidad con los artículos 25 o 27.</p> <p>2. Que la actividad cuenta con la evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 37.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>3. Que la actividad cuenta con planes de emergencia para responder frente a incidentes e imprevistos que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme a la normativa de seguridad aérea y marítima internacional y nacional vigente.</p> <p>4. Que la actividad cuenta con los seguros vigentes exigidos por esta ley.</p> <p>5. Que la actividad cuenta con la autorización del Instituto Antártico Chileno, cuando involucra el transporte hacia la Antártica de especies animales o vegetales no nativas o exóticas, o productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente, de conformidad a lo previsto en los números 3 y 4 del <u>artículo 22 precedente</u>.</p> <p>Las naves que realicen actividades pesqueras o de extracción deberán, <u>además</u>, cumplir con los requisitos especiales que fijen otras normas que les sean <u>aplicables</u>.</p>	<p>(Indicación número 88. Unanimidad 5x0)</p> <p>Número 5</p> <p>Reemplazar la locución “artículo 22” por “artículo 24” e intercalar, a continuación de la voz “precedente”, la siguiente oración “y de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente”.</p> <p>(Indicación número 90. Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Eliminar la expresión “, además,” e intercalar, a continuación de la voz “aplicables”, la frase “, en conformidad</p>	<p>3. Que la actividad cuenta con planes de emergencia para responder frente a incidentes e imprevistos que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, conforme a la normativa de seguridad aérea y marítima internacional y nacional vigente.</p> <p>4. Que la actividad cuenta con los seguros vigentes exigidos por esta ley.</p> <p>5. Que la actividad cuenta con la autorización del Instituto Antártico Chileno, cuando involucra el transporte hacia la Antártica de especies animales o vegetales no nativas o exóticas, o productos o elementos químicos potencialmente dañinos para el medio ambiente, de conformidad a lo previsto en los números 3 y 4 del artículo 24 precedente y de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente.</p> <p>Las naves que realicen actividades pesqueras o de extracción deberán cumplir con los requisitos especiales que fijen otras normas que les sean aplicables, en conformidad al artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Las naves o aeronaves de propiedad del Estado de Chile estarán sujetas a igual procedimiento.</p> <p>Las naves y aeronaves extranjeras que se encuentren de paso por los puertos o aeropuertos chilenos estarán eximidas de este procedimiento únicamente en cuanto acrediten haberse sometido a un procedimiento equivalente en sus Estados de origen. Al efecto, el responsable de la nave o aeronave o de la expedición que hace uso de ellas, según fuere el caso, deberá presentar certificado de autorización de su Estado de origen o del que sea nacional. La exención de que trata este inciso no libera a las citadas naves o aeronaves del cumplimiento de los demás requisitos generales para la autorización de su zarpe o despegue, según dispongan las autoridades marítimas o aeronáuticas chilenas.</p> <p>El Estado de Chile suscribirá convenios de homologación con aquellos Estados que operan recurrentemente hacia la Antártica desde puertos o aeropuertos nacionales.</p>	<p>al artículo 32 de la presente ley". (Indicación número 90A. Unanimidad 5x0)</p>	<p>32 de la presente ley.</p> <p>Las naves o aeronaves de propiedad del Estado de Chile estarán sujetas a igual procedimiento.</p> <p>Las naves y aeronaves extranjeras que se encuentren de paso por los puertos o aeropuertos chilenos estarán eximidas de este procedimiento únicamente en cuanto acrediten haberse sometido a un procedimiento equivalente en sus Estados de origen. Al efecto, el responsable de la nave o aeronave o de la expedición que hace uso de ellas, según fuere el caso, deberá presentar certificado de autorización de su Estado de origen o del que sea nacional. La exención de que trata este inciso no libera a las citadas naves o aeronaves del cumplimiento de los demás requisitos generales para la autorización de su zarpe o despegue, según dispongan las autoridades marítimas o aeronáuticas chilenas.</p> <p>El Estado de Chile suscribirá convenios de homologación con aquellos Estados que operan recurrentemente hacia la Antártica desde puertos o aeropuertos nacionales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>El incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, así como en otras disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten conforme a ella, o de las normas generales chilenas, será motivo suficiente para no autorizar el zarpe o despegue, o para retener a la nave o aeronave que habiendo arribado o aterrizado proveniente de la Antártica pretenda proseguir su viaje. Lo anterior, sin perjuicio de las otras sanciones que pudiera corresponder en conformidad a lo dispuesto en esta ley.</p>		<p>El incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, así como en otras disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten conforme a ella, o de las normas generales chilenas, será motivo suficiente para no autorizar el zarpe o despegue, o para retener a la nave o aeronave que habiendo arribado o aterrizado proveniente de la Antártica pretenda proseguir su viaje. Lo anterior, sin perjuicio de las otras sanciones que pudiera corresponder en conformidad a lo dispuesto en esta ley.</p>
	<p>Artículo 27.- Disposiciones especiales para actividades científicas. Toda actividad científica a realizarse en la Antártica por chilenos o extranjeros residentes, ya sean personas naturales, personas jurídicas o instituciones, públicas o privadas, además de dar <u>cumplimientos</u> a todas las normas y principios enunciados y tratados en esta ley, deberán contar con la autorización previa <u>del Instituto Antártico Chileno</u>.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 27</p> <p>Ha pasado a ser artículo 29, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Sustituir la voz “cumplimientos” por “cumplimiento”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El Instituto Antártico Chileno informará anualmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e</p>	<p>Artículo 29.- Disposiciones especiales para actividades científicas. Toda actividad científica a realizarse en la Antártica por chilenos o extranjeros residentes, ya sean personas naturales, personas jurídicas o instituciones, públicas o privadas, además de dar cumplimiento a todas las normas y principios enunciados y tratados en esta ley, deberán contar con la autorización previa del Instituto Antártico Chileno.</p> <p>El Instituto Antártico Chileno informará anualmente al Ministerio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>Innovación, el listado de proyectos incluidos en el Programa Científico Nacional.”.</p> <p>(Indicación número 92. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el listado de proyectos incluidos en el Programa Científico Nacional.</p>
	<p>Artículo 28.- Disposiciones especiales para actividades artísticas, culturales y deportivas. El Estado promoverá y apoyará la realización de actividades artísticas, culturales o deportivas relacionadas con la Antártica o a desarrollarse en ella, con el fin de incentivar el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.</p> <p>Sólo se brindará apoyo a actividades artísticas, culturales o deportivas particulares en la medida en que ello no afecte a las que se realizan conforme al Programa Antártico Nacional, que cuenten con las autorizaciones y evaluaciones de impacto ambiental dispuestas en esta ley, y que sean efectuadas bajo la responsabilidad de sus organizadores y participantes,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 28</p> <p>Ha pasado a ser artículo 30, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 30.- Disposiciones especiales para actividades artísticas, culturales y deportivas. El Estado promoverá y apoyará la realización de actividades artísticas, culturales o deportivas relacionadas con la Antártica o a desarrollarse en ella, con el fin de incentivar el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.</p> <p>Sólo se brindará apoyo a actividades artísticas, culturales o deportivas particulares en la medida en que ello no afecte a las que se realizan conforme al Programa Antártico Nacional, que cuenten con las autorizaciones y evaluaciones de impacto ambiental dispuestas en esta ley, y que sean efectuadas bajo la responsabilidad de sus organizadores y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>respecto de los riesgos y eventuales daños que pudieran provocarse con ocasión de su realización.</p>		<p>participantes, respecto de los riesgos y eventuales daños que pudieran provocarse con ocasión de su realización.</p>
	<p>Artículo 29.- Disposiciones especiales para actividades turísticas. El Estado promoverá y apoyará las actividades de turismo antártico, y controlará que cumplan con las normas de la presente ley y del reglamento dictado al efecto, y que promuevan el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.</p> <p>Todo operador que administre o ejecute actividades turísticas en la Antártica, ya sea a cuenta propia o a nombre de terceros, nacionales o extranjeros, deberá contar con seguros para responder por los costos de las acciones de contención o reparación que sean necesarias emprender ante eventuales daños ambientales que se causen con su ejecución.</p> <p>Las naves o aeronaves empleadas en actividades turísticas estarán sujetas a las normas generales de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 29</p> <p>Ha pasado a ser artículo 31, con la siguiente modificación:</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p>	<p>Artículo 31.- Disposiciones especiales para actividades turísticas. El Estado promoverá y apoyará las actividades de turismo antártico, y controlará que cumplan con las normas de la presente ley y del reglamento dictado al efecto, y que promuevan el incremento de la identidad antártica chilena y la difusión de las actividades de Chile en dicho continente.</p> <p>Todo operador que administre o ejecute actividades turísticas en la Antártica, ya sea a cuenta propia o a nombre de terceros, nacionales o extranjeros, deberá contar con seguros para responder por los costos de las acciones de contención o reparación que sean necesarias emprender ante eventuales daños ambientales que se causen con su ejecución.</p> <p>Las naves o aeronaves empleadas en actividades turísticas estarán sujetas a las normas generales de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por <u>el Ministro del Interior y Seguridad Pública</u>, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y el Ministro del Medio Ambiente, establecerá las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.</p>	<p>Eliminar la frase “el Ministro del Interior y Seguridad Pública,”. (Indicación número 95. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y el Ministro del Medio Ambiente, establecerá las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.</p>
	<p>Artículo 30.- Disposiciones especiales para actividades pesqueras y otras actividades de captura de recursos vivos marinos antárticos. Las actividades pesqueras y otras actividades comerciales <u>lícitas</u> en relación con los recursos vivos marinos antárticos realizadas por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras residentes en el país, estarán sujetas a las normas pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y a las medidas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención de Conservación de las Focas Antárticas, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Acuerdo sobre la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprimir la voz “lícitas”. <p>(Indicación número 96. Unanimidad 5x0)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Intercalar, a continuación de la oración “Sistema del Tratado Antártico vigentes, y”, la frase “, de manera supletoria, a”; y reemplazar la oración “salvo que sean expresamente exceptuadas” por la frase “en conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores”. <p>(Indicación número 96A. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 32.- Disposiciones especiales para actividades pesqueras y otras actividades de captura de recursos vivos marinos antárticos. Las actividades pesqueras y otras actividades comerciales en relación con los recursos vivos marinos antárticos realizadas por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras residentes en el país, estarán sujetas a las normas pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y a las medidas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención de Conservación de las Focas Antárticas, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Acuerdo sobre la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Conservación de Albatros y Petreles, y todo otro precepto aplicable del <u>Sistema del Tratado Antártico vigentes, y las disposiciones de esta ley, salvo que sean expresamente exceptuadas.</u></p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Se promoverá la investigación científica antártica en materia pesquera, en línea con lo dispuesto por la Política Antártica Nacional y la demás normativa aplicable.”.</p> <p>(Indicaciones números 97 y 97A. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Conservación de Albatros y Petreles, y todo otro precepto aplicable del Sistema del Tratado Antártico vigentes, y , de manera supletoria, a las disposiciones de esta ley, en conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Se promoverá la investigación científica antártica en materia pesquera, en línea con lo dispuesto por la Política Antártica Nacional y la demás normativa aplicable.</p>
	<p>Artículo 31.- Acciones de búsqueda y rescate. Los centros de coordinación de búsqueda y rescate marítimo y aéreo de Punta Arenas y los sub-centros que se establezcan en el Territorio Chileno Antártico serán los encargados de coordinar las acciones respectivas.</p> <p>Para efectos de facilitar el cumplimiento de su función, todas las naves o</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 31</p> <p>Ha pasado a ser artículo 33, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 33.- Acciones de búsqueda y rescate. Los centros de coordinación de búsqueda y rescate marítimo y aéreo de Punta Arenas y los sub-centros que se establezcan en el Territorio Chileno Antártico serán los encargados de coordinar las acciones respectivas.</p> <p>Para efectos de facilitar el cumplimiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>aeronaves que zarpen o despeguen desde puertos o aeropuertos chilenos con destino a la Antártica, cualquiera sea su nacionalidad, naturaleza o dependencia, estatales o privadas, científicas, turísticas, pesqueras u otras, deberán informar a las autoridades pertinentes su plan de navegación o vuelo y comunicar su posición durante la travesía, a intervalos de tiempo regular y al menos diariamente, a los centros o sub-centros de búsqueda y rescate chilenos.</p>		<p>de su función, todas las naves o aeronaves que zarpen o despeguen desde puertos o aeropuertos chilenos con destino a la Antártica, cualquiera sea su nacionalidad, naturaleza o dependencia, estatales o privadas, científicas, turísticas, pesqueras u otras, deberán informar a las autoridades pertinentes su plan de navegación o vuelo y comunicar su posición durante la travesía, a intervalos de tiempo regular y al menos diariamente, a los centros o sub-centros de búsqueda y rescate chilenos.</p>
	<p>Artículo 32.- Notificación previa sobre la ejecución de expediciones antárticas. En función de la información contenida en el Programa Antártico Nacional y de las autorizaciones entregadas de conformidad con esta ley respecto a las expediciones gubernamentales y no gubernamentales programadas anualmente, y de la información que se tenga sobre expediciones a la Antártica de otros países que se organicen, planifiquen o <u>partan desde Chile</u>, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará por adelantado a la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 32</p> <p>Ha pasado a ser artículo 34, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Sustituir la voz “partan” por la expresión “se inicien” y la expresión “desde Chile” por la frase “desde otros lugares de Chile”. (Indicaciones números 98 y 99. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 34.- Notificación previa sobre la ejecución de expediciones antárticas. En función de la información contenida en el Programa Antártico Nacional y de las autorizaciones entregadas de conformidad con esta ley respecto a las expediciones gubernamentales y no gubernamentales programadas anualmente, y de la información que se tenga sobre expediciones a la Antártica de otros países que se organicen, planifiquen o se inicien desde otros lugares de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Secretaría del Tratado Antártico, a más tardar al día 15 de octubre de cada año, sobre la planificación y ejecución de las mismas, a fin de que dicha información sea transmitida a cada uno de los Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>Las expediciones antárticas que no hayan sido informadas <u>de conformidad con</u> inciso anterior, se comunicarán dentro de diez días hábiles desde que se tenga conocimiento de ellas.</p> <p>En particular, se informará sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen naves o aeronaves nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o <u>partan desde el territorio nacional</u>. 2. Todas las estaciones en la Antártica ocupadas por nacionales. 3. Todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártica en apoyo de la investigación científica o 	<p>Inciso segundo</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión “de conformidad con”, el artículo “el”. (Adecuación formal)</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Número 1</p> <p>Sustituir la voz “partan” por la expresión “se inicien” y la expresión “desde el territorio nacional” por la frase “desde el resto del territorio nacional”. (Indicaciones números 100 y 101. Unanimidad 5x0)</p>	<p>adelantado a la Secretaría del Tratado Antártico, a más tardar al día 15 de octubre de cada año, sobre la planificación y ejecución de las mismas, a fin de que dicha información sea transmitida a cada uno de los Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>Las expediciones antárticas que no hayan sido informadas de conformidad con el inciso anterior, se comunicarán dentro de diez días hábiles desde que se tenga conocimiento de ellas.</p> <p>En particular, se informará sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen naves o aeronaves nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o se inicien desde el resto del territorio nacional. 2. Todas las estaciones en la Antártica ocupadas por nacionales. 3. Todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártica en apoyo de la investigación científica o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	con alguna de las otras finalidades autorizadas por el Tratado Antártico.		con alguna de las otras finalidades autorizadas por el Tratado Antártico.
	<p style="text-align: center;">Título VI Protección y conservación del medio ambiente antártico</p> <p>Artículo 33.- Principio de protección y conservación del medioambiente antártico. Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y deberán efectuarse considerando prevenir y reparar las alteraciones al ecosistema que eventualmente produzcan tales actividades, de conformidad con lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Con tal finalidad, serán de cumplimiento <u>obligatorio</u> para toda expedición a la Antártica y <u>dentro de ella, como</u> las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y para todas las expediciones a la Antártica que <u>sean autorizadas por el Estado de</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 33</p> <p>Ha pasado a ser artículo 35, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Intercalar, a continuación de la voz “obligatorio”, la locución “tanto” y, a continuación de la expresión “dentro de ella, como”, la voz “para”; y sustituir la frase “sean autorizadas por el Estado de Chile”, por la oración “se organicen o se inicien desde el resto del territorio nacional”.</p>	<p style="text-align: center;">Título VI Protección y conservación del medio ambiente antártico</p> <p>Artículo 35.- Principio de protección y conservación del medioambiente antártico. Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y deberán efectuarse considerando prevenir y reparar las alteraciones al ecosistema que eventualmente produzcan tales actividades, de conformidad con lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Con tal finalidad, serán de cumplimiento obligatorio tanto para toda expedición a la Antártica y dentro de ella, como para las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y para todas las expediciones a la Antártica que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Chile, tanto las normas que contempla esta ley y los reglamentos dictados conforme a ella como las medidas sobre protección y conservación de la flora y fauna antártica y del medio ambiente en general que se acuerden dentro de las instancias del Sistema del Tratado Antártico y que se encuentren vigentes.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, suscrito por <u>el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Relaciones Exteriores</u>, fijará los criterios y parámetros que deberán seguirse en la planificación y ejecución de toda actividad a realizarse en la <u>Antártica</u>.</p>	<p>(Indicaciones números 103 y 104, Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Reemplazar la frase “el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Relaciones Exteriores”, por la siguiente “los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional; e incorporar, a continuación de la voz “Antártica”, la frase “y sus ecosistemas dependientes y asociados”. (Indicación número 106. Unanimidad 5x0)</p> <p>---</p> <p>Consultar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Estado de Chile promoverá que en las actividades de los distintos operadores antárticos se utilicen fuentes de energía que tengan el menor impacto posible sobre el medioambiente.”.</p>	<p>organicen o se inicien desde el resto del territorio nacional, tanto las normas que contempla esta ley y los reglamentos dictados conforme a ella como las medidas sobre protección y conservación de la flora y fauna antártica y del medio ambiente en general que se acuerden dentro de las instancias del Sistema del Tratado Antártico y que se encuentren vigentes.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, fijará los criterios y parámetros que deberán seguirse en la planificación y ejecución de toda actividad a realizarse en la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados.</p> <p>El Estado de Chile promoverá que en las actividades de los distintos operadores antárticos se utilicen fuentes de energía que tengan el menor impacto posible sobre el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		(Indicación número 107. Unanimidad 5x0) - - -	medioambiente.
	<p>Artículo 34.- Eliminación y tratamiento de residuos. Toda actividad realizada en la Antártica se planificará y ejecutará considerando generar o tratar en ella la menor cantidad posible de residuos, con el fin de minimizar su repercusión en el medioambiente antártico y las interferencias con los valores naturales de la Antártica, con la investigación científica o con los otros usos lícitos de la Antártica.</p> <p>El manejo de residuos se regirá por los principios de prevención, jerarquía y racionalidad ambiental.</p> <p>Los residuos producidos por toda expedición a la Antártica y dentro de ella, o resultados de las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y que haya sido organizada o autorizada en Chile, y en la medida que ello sea técnicamente posible, serán devueltos al territorio nacional</p>	<p>Artículo 34</p> <p>Ha pasado a ser artículo 36, con la siguiente modificación:</p>	<p>Artículo 36.- Eliminación y tratamiento de residuos. Toda actividad realizada en la Antártica se planificará y ejecutará considerando generar o tratar en ella la menor cantidad posible de residuos, con el fin de minimizar su repercusión en el medioambiente antártico y las interferencias con los valores naturales de la Antártica, con la investigación científica o con los otros usos lícitos de la Antártica.</p> <p>El manejo de residuos se regirá por los principios de prevención, jerarquía y racionalidad ambiental.</p> <p>Los residuos producidos por toda expedición a la Antártica y dentro de ella, o resultados de las actividades que allí se realicen, en la que participen chilenos o naves o aeronaves nacionales, y que haya sido organizada o autorizada en Chile, y en la medida que ello sea técnicamente posible, serán devueltos al territorio nacional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>americano. El resto de los residuos serán tratados o eliminados de modo de minimizar el daño o efectos ambientales de los mismos.</p> <p>El almacenamiento, eliminación, tratamiento y remoción de residuos se efectuará conforme a los procedimientos que determine el reglamento respectivo. Asimismo, el reglamento determinará las sustancias y residuos cuya descarga o eliminación se encuentre prohibida en la Antártica en virtud de los acuerdos internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, el Ministerio de Medio Ambiente <u>preparará, revisará y actualizará los planes de</u> tratamiento de residuos de las bases antárticas nacionales, así como los de las naves y aeronaves nacionales que se destinen para las <u>actividades antárticas</u>.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>Reemplazar la frase “preparará, revisará y actualizará los planes de tratamiento”, por la siguiente oración “y el Ministerio de Salud revisarán, en el marco de sus competencias, los planes de manejo”; e intercalar, a continuación de la expresión “actividades antárticas”, la siguiente oración “, los que deberán ser elaborados y actualizados conforme a lo señalado en el reglamento”. (Indicaciones números 108 y 109. Unanimidad 5x0)</p>	<p>americano. El resto de los residuos serán tratados o eliminados de modo de minimizar el daño o efectos ambientales de los mismos.</p> <p>El almacenamiento, eliminación, tratamiento y remoción de residuos se efectuará conforme a los procedimientos que determine el reglamento respectivo. Asimismo, el reglamento determinará las sustancias y residuos cuya descarga o eliminación se encuentre prohibida en la Antártica en virtud de los acuerdos internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud revisarán, en el marco de sus competencias, los planes de manejo de residuos de las bases antárticas nacionales, así como los de las naves y aeronaves nacionales que se destinen para las actividades antárticas, los que deberán ser elaborados y actualizados conforme a lo señalado en el reglamento.</p>
		Artículo 35	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Artículo 35.- Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas. Durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso tercero del artículo 32, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados. Se exceptúan de la evaluación contemplada en este artículo las actividades pesqueras y de extracción contempladas en el artículo 30.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Reemplazar las expresiones “artículo 32” por “artículo 34” y “artículo 30” por “artículo 32”; e intercalar, a continuación de la expresión “correspondientes,” la voz “éstas”. (Indicaciones números 110, 111 y 112. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Adicionalmente, y de manera previa, el proponente de todo proyecto o actividad que se deba someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medioambiente antártico, deberá presentar en la forma que determine el reglamento una solicitud formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comprobará que el proyecto o actividad</p>	<p>Artículo 37.- Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas. Durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso tercero del artículo 34, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, éstas deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados. Se exceptúan de la evaluación contemplada en este artículo las actividades pesqueras y de extracción contempladas en el artículo 32.</p> <p>Adicionalmente, y de manera previa, el proponente de todo proyecto o actividad que se deba someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el medioambiente antártico, deberá presentar en la forma que determine el reglamento una solicitud formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comprobará que el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental las actividades descritas en el inciso primero cuando las afecte cualquier cambio <u>significativo</u>, sea que tal cambio se deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, a que se añada a ella una nueva actividad, al cierre de</p>	<p>no pugna con la Política Antártica Nacional ni con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo solicitar antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud se deberá presentar, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Los operadores estatales cuyas actividades o proyectos estén enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán el pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del presente artículo.”. (Indicación número 113. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Ha pasado a ser inciso tercero, con la siguiente enmienda:</p> <p>Reemplazar la voz “significativo” por la expresión “de consideración”. (Indicación número 114. Unanimidad 5x0)</p>	<p>proyecto o actividad no pugna con la Política Antártica Nacional ni con la política exterior del Estado de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico, pudiendo solicitar antecedentes adicionales para dicho efecto. Esta solicitud se deberá presentar, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proyecto o actividad que se pretende ejecutar. Los operadores estatales cuyas actividades o proyectos estén enmarcados en el Programa Antártico Nacional, no requerirán el pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos del presente artículo.</p> <p>Deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental las actividades descritas en el inciso primero cuando las afecte cualquier cambio de consideración, sea que tal cambio se deba a un aumento o a una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, a que se añada a ella una nueva actividad, al cierre de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>una instalación, o a cualquier otra causa.</p> <p>Cuando alguna de tales actividades sea planificada conjuntamente por Chile y otro u otros Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la aplicación de los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico a fin de determinar si se realizará en Chile o en otro Estado.</p> <p>La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 16 y se regirá por el reglamento indicado en ese artículo, que fijará los contenidos mínimos de las propuestas de actividades o proyectos que se sometan a evaluación de impacto ambiental, según corresponda a cada una de las tres categorías que se señalan en el artículo siguiente; los parámetros e indicadores que permitan determinar sobre una base científica cuándo una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio o más que mínimo o transitorio; y el</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 17. Para efectos de elaborar, evaluar y calificar una propuesta de proyecto o actividad, el proponente, dicho Comité y los órganos de la Administración del Estado competentes, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento, el que será dictado mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores. Este reglamento contendrá y detallará, a lo menos, lo siguiente:</p>	<p>una instalación, o a cualquier otra causa.</p> <p>Cuando alguna de tales actividades sea planificada conjuntamente por Chile y otro u otros Estados Partes del Sistema del Tratado Antártico, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la aplicación de los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico a fin de determinar si se realizará en Chile o en otro Estado.</p> <p>La evaluación de impacto ambiental será efectuada por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico señalado en el artículo 17. Para efectos de elaborar, evaluar y calificar una propuesta de proyecto o actividad, el proponente, dicho Comité y los órganos de la Administración del Estado competentes, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento, el que será dictado mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores. Este reglamento contendrá y detallará, a lo menos, lo siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>procedimiento para la evaluación de impacto ambiental.</p>	<p>a) Determinación de las actividades o proyectos que se deban someter en forma previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medioambiente antártico;</p> <p>b) Contenidos mínimos detallados de las propuestas de proyectos y actividades, documentación y antecedentes anexos que debe presentar el proponente, a cada una de las tres categorías de evaluación de impacto ambiental aplicable;</p> <p>c) Criterios, parámetros e indicadores que permitan determinar, sobre una base científica, el momento en que una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio, o más que mínimo o transitorio;</p> <p>d) Procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental en el medioambiente antártico, considerando, a lo menos, etapas; plazos; forma de consulta y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales sectoriales; mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación del contenido de los</p>	<p>a) Determinación de las actividades o proyectos que se deban someter en forma previa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre el medioambiente antártico;</p> <p>b) Contenidos mínimos detallados de las propuestas de proyectos y actividades, documentación y antecedentes anexos que debe presentar el proponente, a cada una de las tres categorías de evaluación de impacto ambiental aplicable;</p> <p>c) Criterios, parámetros e indicadores que permitan determinar, sobre una base científica, el momento en que una actividad puede producir un impacto menos que mínimo o transitorio, mínimo o transitorio, o más que mínimo o transitorio;</p> <p>d) Procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental en el medioambiente antártico, considerando, a lo menos, etapas; plazos; forma de consulta y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con atribuciones ambientales sectoriales; mecanismos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>proyectos o actividades que se sometan a evaluación, en el evento que sea necesario; y forma de notificación del pronunciamiento del Comité referido en el artículo 17, sobre el proyecto o actividad en evaluación.”.</p> <p>(Indicación número 115. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:</p> <p>“En la elaboración del reglamento, se deberá considerar especialmente lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité referido en el artículo 17, podrá ordenar la modificación, suspensión o cancelación de un proyecto o actividad, en el caso de que este provoque o amenace con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados, que sean incompatibles con los principios establecidos en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.”.</p> <p>(Indicación número 116. Unanimidad 5x0)</p>	<p>aclaración, rectificación y ampliación del contenido de los proyectos o actividades que se sometan a evaluación, en el evento que sea necesario; y forma de notificación del pronunciamiento del Comité referido en el artículo 17, sobre el proyecto o actividad en evaluación.</p> <p>En la elaboración del reglamento, se deberá considerar especialmente lo establecido en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del Comité referido en el artículo 17, podrá ordenar la modificación, suspensión o cancelación de un proyecto o actividad, en el caso de que este provoque o amenace con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados, que sean incompatibles con los principios establecidos en el artículo 3 del Protocolo al Tratado Antártico.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		- - -	
	<p>Artículo 36.- Categorías de Evaluación de Impacto Ambiental. Las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades antárticas pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación de impacto ambiental preliminar, si la actividad planificada causará menos que un impacto mínimo o transitorio. 2. Evaluación de impacto ambiental inicial, si la actividad antártica planificada causará un impacto mínimo o transitorio. 3. Evaluación de impacto ambiental global, si la actividad antártica causará más que un impacto mínimo o transitorio. <p>El operador de la actividad antártica podrá presentar una evaluación de impacto ambiental preliminar, inicial o global según lo estime pertinente, de acuerdo al nivel de impacto que prevé que pueda causar la actividad antártica que pretende desarrollar.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 36</p> <p>Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:</p>	<p>Artículo 38.- Categorías de Evaluación de Impacto Ambiental. Las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades antárticas pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación de impacto ambiental preliminar, si la actividad planificada causará menos que un impacto mínimo o transitorio. 2. Evaluación de impacto ambiental inicial, si la actividad antártica planificada causará un impacto mínimo o transitorio. 3. Evaluación de impacto ambiental global, si la actividad antártica causará más que un impacto mínimo o transitorio. <p>El operador de la actividad antártica podrá presentar una evaluación de impacto ambiental preliminar, inicial o global según lo estime pertinente, de acuerdo al nivel de impacto que prevé que pueda causar la actividad antártica que pretende desarrollar.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Si tras el estudio respectivo el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico determina que una evaluación de impacto ambiental preliminar cumple con los parámetros requeridos, lo certificará y comunicará al interesado que puede desarrollar la actividad en conformidad a lo informado. Asimismo, si determina que una evaluación de impacto ambiental inicial cumple con las exigencias pertinentes, lo certificará y comunicará al interesado que, una vez que se</p>	<p>“Si se ha presentado una evaluación de impacto ambiental preliminar y tras el estudio de los antecedentes el Comité determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental correspondiente de conformidad a los requisitos establecidos en el reglamento.”. (Indicación número 117. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.</p>	<p>Si se ha presentado una evaluación de impacto ambiental preliminar y tras el estudio de los antecedentes el Comité determina que la actividad antártica planificada requiere de una evaluación de impacto ambiental inicial o global, según sea el caso, lo informará al operador para que prepare la evaluación de impacto ambiental correspondiente de conformidad a los requisitos establecidos en el reglamento.</p> <p>Si tras el estudio respectivo el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico determina que una evaluación de impacto ambiental preliminar cumple con los parámetros requeridos, lo certificará y comunicará al interesado que puede desarrollar la actividad en conformidad a lo informado. Asimismo, si determina que una evaluación de impacto ambiental inicial cumple con las exigencias pertinentes, lo certificará y comunicará al interesado que, una vez que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>establezcan los procedimientos apropiados para evaluar y verificar el impacto ambiental de la actividad, puede dar inicio a la misma.</p> <p>Aprobada la evaluación de impacto ambiental global por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, será presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante el organismo competente del Sistema del Tratado Antártico, conjuntamente con la autorización del <u>artículo 23</u> y los antecedentes en que se funda, y se seguirá con el procedimiento internacional previsto en el artículo 3 del Anexo I del <u>Protocolo al Tratado Antártico</u>, antes de iniciar la actividad planificada.</p>	<p>Inciso cuarto</p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Reemplazar la locución “artículo 23” por “artículo 25” e intercalar, a continuación de la expresión “Protocolo al Tratado Antártico”, la frase “sobre Protección del Medio Ambiente”. (Indicaciones números 118 y 119. Unanimidad 5x0)</p>	<p>establezcan los procedimientos apropiados para evaluar y verificar el impacto ambiental de la actividad, puede dar inicio a la misma.</p> <p>Aprobada la evaluación de impacto ambiental global por el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, será presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante el organismo competente del Sistema del Tratado Antártico, conjuntamente con la autorización del artículo 25 y los antecedentes en que se funda, y se seguirá con el procedimiento internacional previsto en el artículo 3 del Anexo I del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, antes de iniciar la actividad planificada.</p>
	<p>Artículo 37.- Información a los operadores. Los operadores podrán acceder a información relevante sobre protección al medio ambiente antártico a través del Sistema Nacional de Información Ambiental establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Ha pasado a ser artículo 39, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 39.- Información a los operadores. Los operadores podrán acceder a información relevante sobre protección al medio ambiente antártico a través del Sistema Nacional de Información Ambiental establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	Dicha información comprenderá, entre otros, las actividades prohibidas en la Antártica, la lista de Especies Especialmente Protegidas, las Zonas Especialmente Protegidas o Administradas, los monumentos históricos y las conductas que constituyen infracciones o delitos y sus respectivas sanciones.		Dicha información comprenderá, entre otros, las actividades prohibidas en la Antártica, la lista de Especies Especialmente Protegidas, las Zonas Especialmente Protegidas o Administradas, los monumentos históricos y las conductas que constituyen infracciones o delitos y sus respectivas sanciones.
	Artículo 38.- Obligación de informar sobre daños al medioambiente antártico. Cualquier persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un daño al medio ambiente antártico, esté o no implicada en la producción del mismo, tendrá la obligación de comunicarlo a la brevedad a las autoridades nacionales mencionadas en el <u>artículo 45</u> .	<p style="text-align: center;">Artículo 38</p> <p>Ha pasado a ser artículo 40, con la siguiente modificación:</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo 45” por “artículo 47”.</p> <p>(Indicación número 120. Unanimidad 5x0)</p>	Artículo 40.- Obligación de informar sobre daños al medioambiente antártico. Cualquier persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un daño al medio ambiente antártico, esté o no implicada en la producción del mismo, tendrá la obligación de comunicarlo a la brevedad a las autoridades nacionales mencionadas en el artículo 47 .
	Artículo 39.- Emergencias ambientales. En casos de emergencias ambientales <u>en la Antártica</u> , las autoridades pertinentes dispondrán una respuesta rápida y efectiva con todos los medios nacionales que estén en el área de la emergencia ambiental y podrán solicitar	<p style="text-align: center;">Artículo 39</p> <p>Ha pasado a ser artículo 41, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión “en la Antártica”, la siguiente</p>	Artículo 41.- Emergencias ambientales. En casos de emergencias ambientales en la Antártica o en sus ecosistemas dependientes y asociados , las autoridades pertinentes dispondrán una respuesta rápida y efectiva con todos los medios

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>el apoyo de otros Estados Partes si fuere necesario.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, elaborará pautas o medidas para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.</p>	<p>frase “o en sus ecosistemas dependientes y asociados”.</p> <p>(Indicación número 121. Unanimidad 5x0)</p>	<p>nacionales que estén en el área de la emergencia ambiental y podrán solicitar el apoyo de otros Estados Partes si fuere necesario.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, elaborará pautas o medidas para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.</p>
	<p>Artículo 40.- Daño al medio ambiente antártico. Todo daño ambiental en el Territorio Chileno Antártico, en la Antártica o en el Océano Austral, causado culposa o dolosamente por una persona natural o jurídica sujeta a la presente ley <u>en virtud de lo dispuesto en el artículo 4</u>, dará lugar a las acciones de reparación medioambiental previstas en la ley 19.300.</p> <p><u>No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó</u></p>	<p>Artículo 40</p> <p>Ha pasado a ser artículo 42, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Inciso primero</p> <p>Eliminar la frase “en virtud de lo dispuesto en el artículo 4”.</p> <p>(Indicación número 122. Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad</p>	<p>Artículo 42.- Daño al medio ambiente antártico. Todo daño ambiental en el Territorio Chileno Antártico, en la Antártica o en el Océano Austral, causado culposa o dolosamente por una persona natural o jurídica sujeta a la presente ley, dará lugar a las acciones de reparación medioambiental previstas en la ley 19.300.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	5x0)	
	<p>Artículo 41.- Presunción. Se presume legalmente la culpa del autor del daño al medio ambiente antártico si en la realización de la actividad antártica que causó el daño ambiental existe infracción a las normas previstas en la presente ley, a los reglamentos dictados conforme a ella, o a las normas del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos.</p>	<p>Artículos 41, 42, 43 y 44</p> <p>Han pasado a ser artículos 43, 44, 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 43.- Presunción. Se presume legalmente la culpa del autor del daño al medio ambiente antártico si en la realización de la actividad antártica que causó el daño ambiental existe infracción a las normas previstas en la presente ley, a los reglamentos dictados conforme a ella, o a las normas del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus anexos.</p>
	<p>Artículo 42.- Titularidad de la acción ambiental. El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, será el titular de la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado.</p> <p>Esta disposición no obsta a la acción indemnizatoria que pueda presentar toda persona natural o jurídica, pública</p>	<p>Artículos 41, 42, 43 y 44</p> <p>Han pasado a ser artículos 43, 44, 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 44.- Titularidad de la acción ambiental. El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, será el titular de la acción ambiental destinada a obtener la reparación del medio ambiente antártico dañado.</p> <p>Esta disposición no obsta a la acción indemnizatoria que pueda presentar toda persona natural o jurídica, pública</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	o privada, que haya sufrido el perjuicio en razón del daño ambiental.		o privada, que haya sufrido el perjuicio en razón del daño ambiental.
<p>Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:</p> <p>...</p> <p>2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.</p>	<p>Artículo 43.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de reparación derivada del daño al medio ambiente antártico el tribunal ambiental que corresponda, de conformidad a lo previsto en el número 2° del artículo 17 de la ley N° 20.600, y se le aplicarán las normas de procedimiento establecidas en dicha ley.</p>	<p>Artículos 41, 42, 43 y 44</p> <p>Han pasado a ser artículos 43, 44, 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 45.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de reparación derivada del daño al medio ambiente antártico el tribunal ambiental que corresponda, de conformidad a lo previsto en el número 2° del artículo 17 de la ley N° 20.600, y se le aplicarán las normas de procedimiento establecidas en dicha ley.</p>
	<p>Artículo 44.- Norma subsidiaria. En lo no tratado en esta ley respecto a los temas ambientales, y en cuanto no sea contradictoria con la misma, se aplicará subsidiariamente la ley N° 19.300.</p>	<p>Artículos 41, 42, 43 y 44</p> <p>Han pasado a ser artículos 43, 44, 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 46.- Norma subsidiaria. En lo no tratado en esta ley respecto a los temas ambientales, y en cuanto no sea contradictoria con la misma, se aplicará subsidiariamente la ley N° 19.300.</p>
	<p>Título VII Fiscalización y sanciones</p>		<p>Título VII Fiscalización y sanciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Párrafo 1° Autoridades competentes, infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 45.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de los <u>títulos V y VI</u> de la presente ley y sus reglamentos será ejercida:</p> <p>a) En el continente Antártico por los funcionarios del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Instituto Antártico Chileno que se encuentren en dicho territorio. En el ejercicio de esta función fiscalizadora, los jefes de bases antárticas de cualquiera de estas instituciones tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>b) En el resto del país <u>los funcionarios de la Armada, de la Dirección de Aeronáutica Civil y Carabineros quienes tendrán la calidad de ministros de fe.</u></p>	<p>Artículo 45</p> <p>Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Encabezamiento</p> <p>Reemplazar la expresión “títulos V y VI” por la siguiente “títulos V, VI y VII”. (Indicación número 123A. Unanimidad 5x0)</p> <p>Letra b)</p> <p>Sustituir la oración “los funcionarios de la Armada, de la Dirección de Aeronáutica Civil y Carabineros quienes tendrán la calidad de ministros de fe”, por la frase “, por las autoridades que corresponda según la materia de que se trate”.</p>	<p>Párrafo 1° Autoridades competentes, infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 47.- Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de los títulos V, VI y VII de la presente ley y sus reglamentos será ejercida:</p> <p>a) En el continente Antártico por los funcionarios del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y del Instituto Antártico Chileno que se encuentren en dicho territorio. En el ejercicio de esta función fiscalizadora, los jefes de bases antárticas de cualquiera de estas instituciones tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>b) En el resto del país, por las autoridades que corresponda según la materia de que se trate.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p>(Indicación número 124. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como a las normas del Sistema del Tratado Antártico.”.</p> <p>(Indicación número 125. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como a las normas del Sistema del Tratado Antártico.</p>
	<p>Artículo 46.- Infracciones. Se castigará a la persona natural o jurídica que realice una actividad en la Antártica o en el Océano Austral e incurra en las siguientes conductas <u>con las siguientes multas</u>:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 46</p> <p>Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Eliminar la expresión “con las siguientes multas”.</p> <p>(Indicación número 125A. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">Numeral 1</p>	<p>Artículo 48.- Infracciones. Se castigará a la persona natural o jurídica que realice una actividad en la Antártica o en el Océano Austral e incurra en las siguientes conductas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>1. Al que realice una actividad en la Antártica sin contar con las autorizaciones y evaluación de impacto ambiental previstas en esta ley, <u>con multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p>2. Al que estando a cargo de una actividad antártica debidamente autorizada y que cuente con la evaluación del impacto ambiental, al momento de realizarla no cumpla estrictamente la planificación que fue establecida en la actividad o proyecto aprobado ambientalmente o la planificación de la actividad autorizada de conformidad a los <u>artículos 23 o 25, con multa entre 100 y 1.000 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p>3. Al que eliminare cualquier tipo de basura en el mar de la Antártica en los términos previstos en el artículo 5 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente o eliminare cualquier tipo de basura o residuo en la Antártica, <u>sea en el mar</u> o en tierra, en infracción a los procedimientos establecidos en el <u>reglamento</u>, con multa entre 100 y <u>1.000</u> unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Suprimir la frase “, con multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales”. (Indicación número 125A. Unanimidad 5x0)</p> <p>Numeral 2</p> <p>Reemplazar la expresión “artículos 23 o 25” por “artículos 25 o 27” y eliminar la oración “, con multa entre 100 y 1.000 unidades tributarias mensuales”. (Indicaciones números 126 y 126A. Unanimidad 5x0)</p> <p>Numeral 3</p> <p>Intercalar, a continuación de la frase “sea en el mar”, la expresión “, hielo”; y, a continuación de la voz “reglamento,” la oración “lo que se castigará”; y sustituir el guarismo “1.000” por “10.000”. (Indicación número 126B. Unanimidad 5x0)</p>	<p>1. Al que realice una actividad en la Antártica sin contar con las autorizaciones y evaluación de impacto ambiental previstas en esta ley.</p> <p>2. Al que estando a cargo de una actividad antártica debidamente autorizada y que cuente con la evaluación del impacto ambiental, al momento de realizarla no cumpla estrictamente la planificación que fue establecida en la actividad o proyecto aprobado ambientalmente o la planificación de la actividad autorizada de conformidad a los artículos 25 o 27.</p> <p>3. Al que eliminare cualquier tipo de basura en el mar de la Antártica en los términos previstos en el artículo 5 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente o eliminare cualquier tipo de basura o residuo en la Antártica, sea en el mar, hielo o en tierra, en infracción a los procedimientos establecidos en el reglamento, lo que se castigará con multa entre 100 y 10.000 unidades tributarias mensuales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>4. Al que descargare en el mar de la Antártica aguas residuales en los términos previstos en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, con multa de 100 a <u>1.000</u> unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las multas establecidas en los numerales anteriores serán aplicables sin perjuicio de las acciones establecidas en los <u>artículos 34</u> y siguientes.</p>	<p>Numeral 4</p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión "Medio Ambiente," la frase "lo que se castigará"; y reemplazar el guarismo "1.000" por "10.000". (Indicación número 126C. Unanimidad 5x0)</p> <p>Inciso final</p> <p>Sustituir la expresión "artículos 34" por "artículos 42". (Indicación número 127. Unanimidad 5x0)</p>	<p>4. Al que descargare en el mar de la Antártica aguas residuales en los términos previstos en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, lo que se castigará con multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las multas establecidas en los numerales anteriores serán aplicables sin perjuicio de las acciones establecidas en los artículos 42 y siguientes.</p>
	<p><u>Artículo 47.- Competencia. Serán competentes para conocer de las infracciones consagradas en el artículo anterior y de las infracciones a los reglamentos señalados en la presente ley, el Juez de Policía Local de Punta Arenas, sin perjuicio del lugar donde ésta se hubiese verificado. Asimismo, será éste el competente para conocer de los casos en que la infracción hubiese sido cometida en la Antártica o en el Océano Austral, ambos definidos</u></p>	<p>Artículo 47</p> <p>Ha pasado a ser artículo 49, reemplazado como sigue:</p> <p>"Artículo 49.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones consagradas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Por su parte, conocerá de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior, el Juez de Policía Local competente." (Indicación número 127A. mayoría</p>	<p>Artículo 49.- Competencia. Será competente para conocer de las infracciones consagradas en los numerales 1) y 2) del artículo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Por su parte, conocerá de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior, el Juez de Policía Local competente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	en el artículo 5.	4x1)	
	<p>Artículo 48.- Procedimiento. El Juez de Policía Local conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, con las modificaciones que se señalan a continuación:</p> <p>1. Los funcionarios indicados en el artículo 39 que sorprendan infracciones a la presente ley y sus reglamentos deberán denunciarlo al juzgado de policía local competente y citar personalmente al inculpado, si estuviere presente por escrito, o si estuviere ausente mediante nota que dejarán en un lugar visible del domicilio del infractor o en la nave o embarcación utilizada, para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.</p> <p>2. La citación para que comparezca a la audiencia no podrá hacerse para antes</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Ha pasado a ser artículo 50, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 50.- Procedimiento. Para efectos del artículo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>De la misma forma, el régimen de impugnación de los actos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, seguirá las reglas de su ley orgánica.</p> <p>Por su parte, el Juez de Policía Local competente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. (Indicación número 128A, mayoría</p>	<p>Artículo 50.- Procedimiento. Para efectos del artículo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>De la misma forma, el régimen de impugnación de los actos que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente, seguirá las reglas de su ley orgánica.</p> <p>Por su parte, el Juez de Policía Local competente conocerá de las infracciones en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>del décimo ni después del vigésimo quinto día hábil siguiente a la fecha de la notificación. En el evento que el denunciado resida en un lugar alejado a aquél en el que se realizó la denuncia, éste podrá concurrir al juzgado de policía local de su residencia para formular sus descargos por escrito y solicitar que, por medio de exhorto, se recabe la resolución del caso. El juez exhortado comunicará al exhortante la sentencia dictada.</p> <p>3. La denuncia que se formule al juzgado de policía local deberá contener todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad u otro documento de identificación, y los hechos constitutivos de la infracción y la norma o normas precisas infringidas.</p> <p>4. Los funcionarios indicados en el artículo 39 no podrán detener ni ordenar la detención de los que sorprendan in fraganti cometiendo una infracción, a menos de tratarse de una persona que no dé caución suficiente de que comparecerá a la audiencia que se le cite. El juez pondrá en conocimiento del detenido la denuncia</p>	<p>4x1)</p> <p>Para la determinación de las multas, dicho juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo causado, así como la conducta anterior del infractor, sea que fuere reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.”.</p> <p>(Indicación número 131A, unanimidad 5x0)</p>	<p>Para la determinación de las multas, dicho juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo causado, así como la conducta anterior del infractor, sea que fuere reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>respectiva y lo interrogará de acuerdo a su contenido.</p> <p>Siempre que se prive de libertad a una persona se dará estricto cumplimiento a las disposiciones del Código Procesal Penal que obligan a informarle del motivo de la detención al momento de practicarla, y a comunicar a su familia, a su abogado o a la persona que indique el hecho de haber sido privado de libertad y su motivo.</p> <p>Los que permanecieren detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del juzgado de policía local, si fuere hora de despacho, o a primera hora de la audiencia más próxima, en caso contrario.</p> <p>5. En caso de que el inculcado reconociera ante el tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. El juez, en este evento, podrá no aplicar la sanción en su grado máximo, pudiendo considerar la reducción de ésta en no más de un</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>veinte por ciento.</p> <p>6. Para la determinación de las multas el juez tendrá en consideración, especialmente, si producto de la infracción se produjera daño ambiental y la entidad de éste o la potencialidad de haberlo causado, cuando el infractor sea reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas a la presente ley.</p> <p>7. El juez no podrá conmutar la multa, en todo o en parte, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.</p>		
	<p>Artículo 49.- Deber de informar. Toda sentencia firme condenatoria recaída en procesos por infracciones de la presente ley deberá ser comunicada al más breve plazo por los tribunales competentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 50.- Prescripción. Las acciones para perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.</p> <p>Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de cinco años,</p>	<p>Artículos 49 y 50</p> <p>Han pasado a ser artículos 51 y 52, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 51.- Deber de informar. Toda sentencia firme condenatoria recaída en procesos por infracciones de la presente ley deberá ser comunicada al más breve plazo por los tribunales competentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 52.- Prescripción. Las acciones para perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.</p> <p>Las sanciones que se impongan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	contado desde que quede firme la sentencia condenatoria, según corresponda.		prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde que quede firme la sentencia condenatoria, según corresponda.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De los delitos especiales en materia antártica</p> <p>Artículo 51.- Competencia. <u>Serán competentes para investigar y perseguir</u> la responsabilidad de los delitos consagrados en este párrafo, cuando éstos sean cometidos en el territorio de la Antártica y en el Océano Austral, la fiscalía regional de Punta Arenas, y su conocimiento corresponderá al juzgado de garantía y al tribunal de juicio oral en lo penal <u>de Punta Arenas</u>.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 51</p> <p>Ha pasado a ser artículo 53, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Reemplazar la frase “Serán competentes para investigar y perseguir” por “Investigará y perseguirá”; y sustituir los vocablos “de Punta Arenas”, la segunda vez que aparece, por la voz “competente”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De los delitos especiales en materia antártica</p> <p>Artículo 53.- Competencia. Investigará y perseguirá la responsabilidad de los delitos consagrados en este párrafo, cuando éstos sean cometidos en el territorio de la Antártica y en el Océano Austral, la fiscalía regional de Punta Arenas, y su conocimiento corresponderá al juzgado de garantía y al tribunal de juicio oral en lo penal competente.</p>
	<p><u>Artículo 52.- Delitos especiales.</u></p> <p><u>1. El que realice explosiones nucleares o elimine desechos radioactivos en la</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 54.- Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500</p>	<p>Artículo 54.- Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>Antártica o en el Océano Austral será sancionado con pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.</u></p> <p><u>2. El que realice cualquier actividad relacionada con los recursos minerales en la Antártica, en el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica, a menos que dicha actividad sea con fines científicos y haya sido autorizada de conformidad con la presente ley, será sancionado con presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, y multa de 500 a 1500 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p><u>3. El que realice una toma, en los términos establecidos en el número 7 del artículo 5, en el área del Tratado Antártico sin contar con la autorización del Instituto Antártico Chileno o que al realizarla se exceda de la autorización respectiva será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y multa de 500 a 1500 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p><u>4. El que realice una intromisión perjudicial, en los términos establecidos en el número 8 del artículo 5, sin contar con la autorización del Instituto</u></p>	<p>unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia. Introduzca en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico. 	<p>unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral. Retire o dañe plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia. Introduzca en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas. Realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo. Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>Antártico Chileno o que al realizarla se exceda de la autorización respectiva será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p><u>5. El que realice cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 500 a 1500 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán autorizadas:</u></p> <p><u>a) Las descargas en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:</u></p> <p><u>i. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y</u></p> <p><u>ii. Salvo que el propietario o el capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería.</u></p>	<p>La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales para el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral, sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.</p> <p>Será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales, el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:</p> <p>1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o en la</p>	<p>La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales para el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral, sin la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.</p> <p>Será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 2.000 unidades tributarias mensuales, el que, sin contar con la correspondiente autorización o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:</p> <p>1. Realice actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>b) <u>Las descargas en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.</u></p> <p>6. <u>El que descargue en el mar cualquier sustancia nociva líquida o cualquier otra sustancia química, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y con multa de 500 a 1500 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p>7. <u>El que cause daño, traslade o destruya un sitio o monumento histórico nacional o uno designado en conformidad al Sistema del Tratado Antártico será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 300 a 1000 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p>8. <u>El que cace, capture o dé muerte a uno o varios ejemplares de focas en los términos y zonas establecidas en el punto 4 del Apéndice I de la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas será sancionado</u></p>	<p>plataforma continental de la Antártica.</p> <p>2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.</p> <p>Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral;</p> <p>b. Tener efectos prolongados en el tiempo;</p> <p>c. Ser irreparable o difícilmente reparable;</p> <p>d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies.</p> <p>3. El que realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.</p> <p>El que sin contar con la autorización</p>	<p>Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.</p> <p>2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.</p> <p>Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral;</p> <p>b. Tener efectos prolongados en el tiempo;</p> <p>c. Ser irreparable o difícilmente reparable;</p> <p>d. Alcanzar a un conjunto significativo de especies.</p> <p>3. El que realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.</p> <p>El que sin contar con la autorización</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p><u>con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.</u></p> <p><u>El que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene las especies vivas o muertas o parte de éstas mencionadas en este numeral, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 300 a 1200 unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.</p> <p>En el caso del número 3 del inciso cuarto del presente artículo, se aplicará sólo la pena de multa cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.”.</p> <p>(Indicación número 132A. Unanimidad 5x0)</p>	<p>correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.</p> <p>En el caso del número 3 del inciso cuarto del presente artículo, se aplicará sólo la pena de multa cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.</p>
	<p>Título VIII Disposiciones finales</p> <p>Artículo. 53.- Gasto Fiscal.- La aplicación de la presente ley no irrogará mayor gasto fiscal.</p>	<p>Artículo 53</p> <p>Ha pasado a ser artículo 55, sin enmiendas.</p>	<p>Título VIII Disposiciones finales</p> <p>Artículo. 55.- Gasto Fiscal.- La aplicación de la presente ley no irrogará mayor gasto fiscal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Consultar los siguientes artículos 56 y 57, nuevos:</p> <p>“Artículo 56.- En tanto no contravinieren el presente estatuto seguirán vigentes las disposiciones de la ley N° 11.846, que dispone que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártida Chilena o Territorio Antártico Chileno, y del decreto supremo N° 298, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1956, que aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno.</p> <p>Artículo 57.- Legislación supletoria.- En lo no previsto por esta ley se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.</p> <p>(Indicación número 136. Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Artículo 56.- En tanto no contravinieren el presente estatuto seguirán vigentes las disposiciones de la ley N° 11.846, que dispone que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártida Chilena o Territorio Antártico Chileno, y del decreto supremo N° 298, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1956, que aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno.</p> <p>Artículo 57.- Legislación supletoria.- En lo no previsto por esta ley se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>
Ley N° 21.080, que modifica diversos		Artículo 54	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 52.- El Consejo de Política Antártica estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Relaciones Exteriores o quien lo subrogue, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Defensa Nacional. 3. El Ministro de Hacienda. 4. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo. 5. El Ministro del Medio Ambiente. <p>6. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.</p> <p>Además, participarán como asesores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Subsecretario de Defensa. 2. El Comandante en Jefe del Ejército. 3. El Comandante en Jefe de la Armada. 4. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. 5. El Subsecretario de Relaciones Exteriores. 6. El Subsecretario de Pesca y Acuicultura. 7. El delegado presidencial de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena. 	<p><u>Artículo 54.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser número 9, y así sucesivamente:</u></p> <p><u>“8. El Gobernador Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”.</u></p>	<p>Ha pasado a ser artículo 58, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 58.- Modifícase la ley 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual 6 a ser número 7: <p>“6. El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En el inciso segundo del artículo 52, introdúcese las siguientes modificaciones: <p>a) Intercálase el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser número 9, y así sucesivamente:</p> <p>“8. El Gobernador Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente numeral 12, nuevo, pasando el actual número 11,</p>	<p>Artículo 58.- Modifícase la ley 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual 6 a ser número 7: <p>“6. El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En el inciso segundo del artículo 52, introdúcese las siguientes modificaciones: <p>a) Intercálase el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual 8 a ser número 9, y así sucesivamente:</p> <p>“8. El Gobernador Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente numeral 12, nuevo, pasando el actual número 11,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
<p>8. El Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado.</p> <p>9. El Director del Instituto Antártico Chileno.</p> <p>10. El Director de Planificación Estratégica de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>11. El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de los temas antárticos, quién actuará además como Secretario Ejecutivo del Consejo.</p> <p>El Ministro de Relaciones Exteriores podrá invitar a representantes del Congreso Nacional, ministerios, órganos de la Administración del Estado, operadores antárticos, y representantes de la sociedad civil, para los efectos de realizar consultas sobre materias específicas.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores regulará la organización y funcionamiento del Consejo.</p>		<p>que había pasado a ser número 12, a ser número 13:</p> <p>“12. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.</p> <p>(Indicaciones números 137, 138 y 140. Unanimidad 5x0)</p>	<p>que había pasado a ser número 12, a ser número 13:</p> <p>“12. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.</p>
	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Disposiciones transitorias</p>	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
	<p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, <u>el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con los demás ministerios que corresponda si así fuera el caso, deberá</u> dictar los reglamentos dispuestos en <u>la presente ley o aquellos que resulten indispensables para su acertado cumplimiento.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo segundo</p> <p>Reemplazar la oración “el Ministerio de Relaciones Exteriores, en conjunto con los demás ministerios que corresponda si así fuera el caso, deberá”, por la expresión “se deberán”, y la frase “la presente ley o aquellos que resulten indispensables para su acertado cumplimiento”, por la voz “ella”. (Indicaciones números 142 y 143. Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, se deberán dictar los reglamentos dispuestos en ella.</p>
	<p>Artículo tercero.- En el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que comiencen sus funciones los delegados presidenciales regionales y los gobernadores regionales, todas las menciones efectuadas en esta ley a dichos cargos, deben entenderse efectuadas al intendente regional.”.</p>		<p>Artículo tercero.- En el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que comiencen sus funciones los delegados presidenciales regionales y los gobernadores regionales, todas las menciones efectuadas en esta ley a dichos cargos, deben entenderse efectuadas al intendente regional.”.</p>